

197  
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS JURIDICO DE LA NATURALIZA-  
CION EN MEXICO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MIGUEL DELGADO COLIN**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D. F.**

**1990**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ANALISIS JURIDICO DE LA NATURALIZACION EN MEXICO

## INDICE

pág.

### PROLOGO

### Capítulo Primero

#### ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA NATURALIZACION EN MEXICO

1.	La Constitución de Apatzingán	5
2.	La Constitución de 1824	6
3.	Ley de Naturalización de 1828	6
4.	Leyes Constitucionales de 1836	12
5.	Decreto de Gobierno del 12 de agosto de 1842	14
6.	Ley del 30 de enero de 1854	16
7.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	21
8.	La Constitución de 1857	24
9.	Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	25
10.	La Constitución Federal de 1917	32

### Capítulo Segundo

#### LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACION

1.	Fundamentos Constitucionales	40
2.	Leyes Reglamentarias	54
—	Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934	54

	pág.
- Ley General de Población, del 27 de diciembre de 1947	55
- Reglamento de la Ley General de Población - de 1976, en vigor a partir del 21 de noviembre del mismo año.	56
- Ley de Impuestos de Migración, publicada en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1972.	57
- Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1972.	58
- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, publicada el 28 de mayo del mismo año.	58
- Reglamento de los artículos 47 y 48 de la - Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de agosto de 1940.	58
- Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General	58
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución - General promulgada el 29 de agosto de 1926.	59

### Capítulo Tercero

#### LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACIÓN EN MEXICO

1. La Nacionalidad	62
2. La Naturalización	83

pág.

Capítulo Cuarto

DIVERSOS ORGANOS Y ORGANISMOS MEXICANOS COMPETENTES  
EN MATERIA DE NATURALIZACION

1. Secretaría de Relaciones Exteriores	92
2. Secretaría de Gobernación	99
3. Juzgados de Distrito (Poder Judicial)	109

Capítulo Quinto

PROCEDIMIENTO APLICABLE EN MEXICO, EN MATERIA DE  
NATURALIZACION

1. Naturalización Ordinaria	125
2. Naturalización Privilegiada	139
3. Naturalización Automática	146

CONCLUSIONES	152
--------------	-----

## PROLOGO

En ningún tiempo ni lugar, encontramos al hombre en estado de aislamiento, así vemos a la familia primitiva, la -- cual creció por su propia fecundidad, pasando por la tribu -- hasta formar las diferentes Sociedades Humanas que poblan la tierra.

Como manifestación y resultado de esta evolución natural hacia una mejor y necesaria organización del grupo humano, se crea una autoridad que se deposita en una persona o -- grupo de hombres a los que se dirijan y eran considerados -- los más fuertes, hábiles o capaces, para que dirijan a los -- otros y, realizar si así lo desean ellos, el bien común o be neficio colectivo.

Ese poder de mando que los menos ejercen sobre los más, considerando a todo grupo humano en su conjunto, devienen en el Estado, como estructura jurídica integrada por el conjunto de hombres que habitan un territorio determinado y cuyas relaciones están regidas por un cuerpo de normas cuyas aplicaciones corresponden a organismos dotados de autoridad y -- fuerza suficiente para aplicarlas.

Si originalmente esos individuos se han agrupado para --

su mejor desarrollo espiritual económico, para preservar - esta unión se presentan otros vínculos que hacen a los individuos más afines y que crean en ellos estados emocionales e ideales que resuelven cualquier diferencia social. - Es decir, partiendo de un agrupamiento inicial, del deseo común de mejoramiento, de la necesidad de la defensa de su vida y de su patrimonio frente a otro grupo, se establece un atributo vinculado más, mediante un concepto jurídico, - "La Nacionalidad".

Es por demás que digamos que el cambio de esa nacionalidad del individuo se inspira en sentimientos de adhesión a nuestro pueblo, ya que generalmente es por razones económicas o políticas.

Es por ello, que en el presente estudio trato de analizar dichos aspectos desde un punto de vista social, político, constitucional y legislativo, amparados en un estudio-histórico-jurídico de la legislación mexicana. Asimismo, trataré de realizar un estudio procesal de la problemática en la obtención de la nacionalización ante los diversos organismos gubernamentales de México, que ejercen o tienen facultades jurídicas para ello.

Por otra parte, trataré de analizar en el presente, el procedimiento jurídico-político, entre los mismos, resaltando los puntos que deben de tomarse en cuenta para que -

nuestros empleados gubernamentales apliquen en forma coherente y correcta las leyes vigentes en nuestro país.

Por último, quiero hacer notar la importancia social - que tiene el que se dé prioridad a determinadas personas, - por sus conocimientos, origen, etc. en su internación al - país para el buen desarrollo económico, político y social - tanto interno como externo de México.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA NATURALIZACION EN MEXICO

1. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN
2. LA CONSTITUCIÓN DE 1824
3. LEY DE NATURALIZACIÓN DE 1828
4. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836
5. DECRETO DE GOBIERNO DEL 12 DE AGOSTO DE 1824
6. LEY DEL 30 DE ENERO DE 1854
7. ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA
8. LA CONSTITUCIÓN DE 1857
9. LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886
10. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA NATURALIZACIÓN EN MÉXICO

### 1. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

Con el movimiento insurgente iniciado en el año de -- 1810, en el mes de septiembre, la historia jurídica de la Nueva España se bifurca. En efecto, la ideología de nuestros principales libertadores, entre los que descuella el insurgente Don José María Morelos y Pavón, quien concibió y proyectó importantísimos documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de estructuración político-jurídica, para el caso de que México hubiese logrado su emancipación. Culmina su obra política al sancionar en el Congreso de Constituyentes de Chilpancingo reunidos en -- Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, en la Constitución -- que lleva este nombre y que inició nuestra vida institucional; ya que la Cádiz de 1812, estuvo de vigor parcialmente y por un breve tiempo.

Ahora bien, el capítulo tercero del ordenamiento en estudio, intitulado "De los Ciudadanos", dispuso en su artículo 14: "Los extranjeros radicados en este suelo que -- profesaren la religión católica, no se opongan a la liber

tad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

ART. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y cualidades que prevenga la Ley".<sup>2/</sup>

## II. LA CONSTITUCION DE 1824

Este cuerpo de Leyes, fué firmado por el Congreso el 4 de octubre de 1824, y hecha una revisión de sus disposiciones contenidas, no encontramos distinción específica en tre Nacional y Extranjeros, aunque en algunos artículos se puede encontrar la diferencia. Ahora bien, en efecto el artículo 19 disponía:

"Para ser diputado se requiere:

1. Tener al tiempo de la elección, la edad de 25 - - años cumplidos
2. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige o haber nacido en él, aunque esté avecinado en otro;

y el artículo 20 decía:

"Los no nacidos en el territorio de la Nación Mexica-

na, para ser diputados, deberán además de ocho años de ve-  
 cindad, ocho mil pesos en bienes raíces en cualquier parte  
 de la República o una industria que les produzca mil pesos  
 por año".<sup>3/</sup>

De los ordenamientos arriba mencionados se desprende  
 que los nacionales tenían un acceso más sencillo para pa-  
 sar u ocupar los cargos públicos y políticos que los ex-  
 tranjeros no nacidos en el país, ya que los primeros debe-  
 rían de reunir mínimos requisitos en igualdad de circuns-  
 tancias, y los segundos un poco más complicada su situa-  
 ción.

Ahora bien, el artículo 50, fracción XXXVI, del orde-  
 namiento de referencia, faculta al Congreso General para -  
 expedir las reglas de Naturalización y el tratadista Alber-  
 to G. Arce, consigna de manera clara en su texto, el dato  
 de que por decreto del 16 de mayo de 1823, se había autori-  
 zado al Ejecutivo a expedir Carta de Naturalización".<sup>4/</sup>

Lo anterior, a la disposición contenida en el artícu-  
 lo 76, mismo que señala entre otros requisitos, para poder  
 ser Presidente de la República, el ser mexicano por naci-  
 miento; nos permite afirmar, que no aunque de una manera -  
 terminante la Constitución de 1824, sí trata y trató de es-  
 tablecer una distinción entre Nacionales y Extranjeros, ya  
 que de otra manera, no tendría sentido la disposición de -

la fracción XXXVI del artículo 50, que el mismo presupone -- según se desprende la existencia de extranjeros, únicos -- que podían naturalizarse.

### III. LA LEY DE NATURALIZACION DE 1828

El 14 de abril de 1828, bajo la Presidencia de Guadalupe Victoria, se expide una Ley de indudable valor histórico, en la que por primera vez, se precisaron las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza, esta Ley se publicó bajo el nombre de "Reglas para dar cartas de Naturaleza del 14 de abril de 1828".

En ellas se exige al extranjero una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, este procedimiento consistía en probar ante el C. Juez de Distrito o del Círculo más cercano al lugar de residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal que el solicitante -- era católico, apostólico y romano, que tenía un giro comercial e industrial útil o renta de que mantenerse; teniendo buena conducta; debiendo presentarse un día antes por escrito ante el ayuntamiento del lugar de su domicilio; una manifestación del designio de establecerse en el país. Se requería asimismo, la renuncia expresa de su sumisión y -- obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero de ma

nera especial de aquél o aquella a que perteneciera. También, tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia que hubiere obtenido de cualquier gobierno. Igualmente, debería jurar sostener la Constitución, el Acta - - Constitutiva y Leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez satisfechas todas y cada una de las condiciones impuestas por la Ley, el Gobernador o Jefe Político en su caso, expedían la Carta de Naturaleza.

Para los efectos de control estadístico de las personas que se naturalizaban, disponían en sus ordenamientos - la Ley que los gobernadores debían de enviar una lista de naturalizados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez la hiciera del conocimiento de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Esta Ley tiene la virtud de reglamentar ya los tres tipos de naturalización existentes, la Ordinaria, que se encuentra en sus primeros seis artículos; la Privilegiada en los artículos 13 y 14 y en la Automática en sus artículos 8 y 14.

REGLAS PARA DAR CARTAS DE NATURALEZA DEL

14 DE ABRIL DE 1828

ART. 1. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir Carta de Naturaleza, -- con arreglo a lo que se prescribe en esta Ley.

ART. 2. Para conseguirla deberá producir ante el -- Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor y fiscal en los juzgados de circuito y del síndico del ayuntamiento en los de Distrito, información legal. Primero: de que es católico, apostólico y romano o la fe de bautizo que lo -- acredite.

Segundo: Que tiene giro industrial útil o renta de -- que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industrial o renta. Tercero: que tiene buena conducta.

ART. 3. Deberá asimismo, todo el que intente naturalizarse, presentar por escrito, un año antes en el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestación del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestación deberá acompañar a los documentos de que habla el artículo anterior.

ART. 4. Con estos documentos se presentará ante el Gobernador del Estado o Jefe principal político del Distrito Federal o Territorio de la Federación, pidiendo la Carta de Naturaleza.

ART. 5. La exposición con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenezca. Segundo, - de que renuncia igualmente a todo título, condecoración o gracia que haya obtenido de cualquier gobierno. Tercero; - que sostendrá la Constitución, Acta Constitutiva o Leyes - generales de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 6. Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado o Jefe principal político del Distrito o Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa en esta Ley.

ART. 13. Todo empresario que venga con el objeto de colonizar, y que con arreglo a la Ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho a pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia a la Constitución y Leyes.

ART. 15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldados o marinos o matricula

dos con ella, declaren ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados presentando en manos de la misma autoridad jurando de sostener la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes generales de que renuncian a toda sujeción y obediencia de cualquiera dominación o gobierno extranjero, como también a todo título, condecoración o gracia, que no sea de la nación mexicana.

ART. 8. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

ART. 14. Los colonos que vengán a poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasando un año por su establecimiento".<sup>5/</sup>

#### IV. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las siete Leyes Constitucionales del día 29 de diciembre de 1836, continuaron con la pauta seguida en relación al extranjero; ya que regulan con abundancia el tema de la Nacionalidad.

En este ordenamiento por el que por primera vez en nuestra vida constitucional, enumera consísticamente a qué persona puede reputarse como de nacionalidad mexicana, ha-

ciendo una plena diferenciación de los extranjeros.

En esta época crítica ya que nuestro país vivía de manera aciaga y el hecho de no haber regulado concientemente dándole la importancia necesaria a la nacionalidad, así como a la naturalización, de las originadas irregularidades de diversos de los extranjeros a quienes se les había considerado como nacionales en el Plan de Iguala y sólo veladamente como extranjeros en la Constitución de 1824, que no habían de tener ningún agradecimiento para el país que tan generosamente los había acogido; por el contrario, esta situación sumada a otras muchas, una de las causas de múltiples males padecidos por el país, entre ellos la Independencia de Texas.

Así vemos como la primera Ley Constitucional establece en el artículo Primero:

Art. 1o. Son Mexicanos:

1. Los nacidos en el Territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.
2. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de dado el aviso.

3. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
4. Los nacidos en los territorios de la República de padre extranjero y que hayan pertenecido en él hasta la época de disponer de sí, y dando al entrar en ella el referido aviso.
5. Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.
6. Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia que hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las Leyes".<sup>6/</sup>

V. DECRETO DEL GOBIERNO DEL 12 DE AGOSTO DE 1842

El 12 de agosto de 1842, bajo la administración de - Don Antonio López de Santa Ana, se expide este ordenamiento con el fin inmediato, según se expresa en el mismo de - aclarar cualquier duda respecto al goce y ejercicio del derecho adquirido por extranjero.

Este decreto, al expedirse con el fin mencionado no - más que crear una forma de adquisición de la nacionalidad-

basada en la prestación de servicios militares en favor -- del Gobierno de la República; la nacionalidad así adquirida se opera en forma automática; es decir, sin que el extranjero manifieste su voluntad en tal sentido y sin llevar a cabo por su parte ningún procedimiento ante ninguna autoridad, sólo el hecho mismo de la prestación del servicio lo convierte automáticamente en nacional por mandato legal.

Con la transcripción del decreto que a continuación se hace, podemos observar que si se regula una naturalización automática y que la asimilación que se lleva a cabo en cuanto al goce de derecho es total;

"Antonio López de Santa Anna, sabed:

Que deseando alejar cualquier duda sobre el goce de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de guerra, o en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos y en consecuencia tendrán

los derechos y obligaciones de éstos. Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento".<sup>7/</sup>

#### VI. LEY DEL 30 DE ENERO DE 1854

Ordenamiento destinado a reglamentar de una manera completa, el tema de la Nacionalidad, tiene una característica que la hace similar a la legislación de 1886 y a la vigente, que consiste en englobar en un solo ordenamiento el tema de la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros.

La Ley de Extranjería y Nacionalidad del 30 de enero de 1854, "estuvo vigente poco tiempo legalmente en virtud de que la Revolución de Ayutla deroga todas las leyes expedidas en la administración del General Antonio López de Santa Anna.

A pesar de la derogación respectiva esta Ley es de considerarse como se desprende de la Circular del día 20 de febrero de 1861, expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia y en la declaración que el ministerio de Relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada, hizo al contestar el día 8 de noviembre de 1870, a la consulta del Gobernador de Veracruz, respecto al régimen del extranjero".<sup>8/</sup>

**Capítulo Primero:**

Art. 10. Son Extranjeros para los efectos de las Leyes:

1. Los que nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no están naturalizados -- por la carta especial firmada del Presidente de la República.
2. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad.
3. Los mismos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declaren ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no requieren naturalizarse.
4. Los hijos de mexicanos que residen con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año después de la mayoría de edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicanos, se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.
5. Los ausentes de la República, sin licencia ni comisión del gobierno ni por causa de estudios o de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir --

permiso para prorrogar, este permiso no excederá de - cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

6. Los hijos de mexicanos mayores de edad y residentes - fuera de la República, que habiendo perdido su padre - la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta ca lidad de mexicano, pasando cinco años después de la - privación de los derechos de su expresado padre.

En caso de esa reclamación, se obligará a establecer - su domicilio en la República dentro de un año de veri ficar aquella.

7. La mexicana que contrajera matrimonio con extranjero, por deber seguir la condición de su marido.
8. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores o cargos públicos de soberanos u otros gobier - nos extranjeros.
9. Los que se naturalicen en otros países;
10. Los que se establecieran fuera de la República con -- ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más co - mo súbdito de ella.
11. Los que en la ocupación de algunas ciudades o pobla--

ciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarboleen en sus casas para su resguardo el pabellón de cualquier nación extranjera, debiendo ser por este acto juzgado y en caso de probada esta falta, expulsadas del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República, los buques nacionales sin ninguna distinción.

Art. 7. El extranjero se tendrá por naturalizado.

1. Si aceptare un cargo público de la nación o perteneciera al ejército o armada.
2. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en territorio de la República y dentro de un año si se hubiera contraído fuera.

Capítulo Segundo:

Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

1. Los nacidos en el mismo territorio de la República de

padre mexicano por nacimiento o naturalización.

2. Los nacidos en el territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según -- las Leyes de la República.
3. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano - que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios o de transeúnte pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta Ley.
4. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, - sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad, avise la madre querer gozar la calidad mexicana.
5. Los mismos hijos de madre mexicana, soltera o viuda, - que llegados a la mayor, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.
6. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta Ley, la recobren por los mis mos medios y con las formalidades establecidas respec to a los demás extranjeros.
7. Los nacidos fuera de la República pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia,

han continuado su residencia en el territorio de la -  
nación y no han cambiado su nacionalidad.

8. Los extranjeros naturalizados".<sup>9/</sup>

VII. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA  
MEXICANA

Ordenamiento expedido el 15 de mayo de 1856, con Don-  
Ignacio Comonfort, en la Presidencia de la República, esta  
tuto legal que recoge como principio fundamental para atri  
buir la nacionalidad a un individuo los dos sistemas tradi-  
cionales del Jus-Solis y Jus-Sanguinis.

Siendo un antecedente directo de lo que se entendería  
por la naturalización automática, mencionando lo anterior-  
como base a la exposición siguiente:

Sección Tercera, que trata de los mexicanos:

"Art. 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio  
de la nación; los nacidos fuera de él, de padre o ma-  
dre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pe-  
ro que establecidos en ella en 1821, juraron el acta-  
de independencia y no han abandonado la nacionalidad-  
mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a --  
las Leyes".

"Art. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar los derechos mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México o ante el ministerio o cónsul respectivo, si reside fuera del país".

"Art. 12. La mexicana que casase con extranjero seguirá la condición del marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior".

"Art. 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquirieran bienes raíces en ella conforme a la Ley, se les dará carta de naturalización sin otro requisito, si la pidieren".

"Art. 15. El extranjero se tendrá por naturalizado si acepta algún cargo público de nación o perteneciere al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7".

"Art. 7. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar, en caso de guerra exterior -

que no fuere con sus respectivos gobiernos, al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal, que estarán libres los transeúntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deben de sujetarse a alguna de estas obligaciones".<sup>10/</sup>

#### VIII. LA CONSTITUCION DE 1857

El artículo 30 de la Constitución en estudio, en su redacción original, era aceptada en materia de nacionalidad, pero en la discusión de que fue objeto este artículo, sufrió alteraciones importantes, pasando a la Carta Magna con una redacción que no convence a nadie, además, de que, desde entonces, fue motivo de serias dificultades en su interpretación.

ART. 30. Son Mexicanos:

1. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
2. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.
3. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no mani

fiesten la resolución de no conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.

"La primera parte del ordenamiento mencionado, consideraba como mexicano a todos los nacidos en el territorio de la República, dándole así una aplicación al principio básico de la nacionalidad, o sea, al jus-soli.

En la segunda parte del artículo invocado, aquella -- que expresa "Los nacidos fuera del territorio de la República de padres mexicanos", se hace una aplicación de jus-sanguinis principio que generalmente se combina con el jus-soli".

En la tercera parte del artículo propuesto por la Comisión Redactora del proyecto de Constitución, se trata -- evidentemente de incorporar a los extranjeros a nuestra nacionalidad, que por arraigo al país en virtud de la formación de un hogar en territorio nuestro, debe suponerse su voluntad de ser tenidos como mexicanos, caso de no manifestar lo contrario expresamente.

La última parte de la fórmula proyectada para regir -- la materia que estudiamos, consagraba el principio de la -- naturalización, principio universalmente reconocido".<sup>11/</sup> -- De acuerdo a las alteraciones sufridas, el ordenamiento --

constitucional en estudio, queda de la siguiente forma:

ART. 30. Son mexicanos:

1. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
2. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes públicas de la Federación.
3. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".<sup>12/</sup>

#### IX. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886

La Ley en estudio, dictada el 28 de mayo de 1886, conocida también con el nombre de "Ley Vallarta", en honor a su autor el ilustre jurista Don Ignacio Luis Vallarta, fue un gran adelanto para fijar las condiciones del extranjero en México, y aunque tiene el defecto, según el reproche de algunos autores, de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de derechos civiles, unificando la legislación nacional declarando que los Códigos Adjetivos y Sustantivos Civiles del Distrito y Territorio Federales, -

debían de aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque sólo la Ley Federal puede restringir o modificar -- los derechos civiles a que son acreedores. Sin embargo, - esto último parece ser que invade la soberanía de los Estados.

Ahora bien, transcribiremos las fracciones siguientes que se refieren a los mexicanos, en el siguiente artículo:

Art. 10. Son Mexicanos:

6. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.
  
10. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de - conservar su nacionalidad.

En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario, juez receptor respectivo, - si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, se omite hacer al-

guna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresan en el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

11. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, - siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjero. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro Civil su voluntad.

Respecto a este punto, lo que se hará constar en la misma acta; si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer una manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

12. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas con tal de que dentro de un año de haber aceptado los Títulos o Funciones Públicas que se le hubiesen conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

ART. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de origen por -- dos años, a menos que sea por desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano o motivo de éste.

ART. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos - en esta Ley.

ART. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándo le el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar a su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

ART. 13. Transcurridos esos seis meses (desde que se presentara el ocurso de ayuntamiento manifestando el deseo de naturalizarse mexicano) y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República podrá pedir al gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerla deberá presentarse ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

1. Que según la Ley de su país, goza de la plenitud de sus derechos civiles por ser mayor de edad,
2. Que ha residido en la República por lo menos dos años observando buena conducta,
3. Que tiene giro, industria, profesión o renta de que vivir.

ART. 14. La solicitud que presenta el juez de Distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el artículo 12; acompañará además, una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero y que especialmente de aquél de quien el solicitante haya sido súbdito, a toda protección extraña a las Leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o Ley Internacional concede a los extranjeros.

ART. 15. El juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar al Ayuntamiento.

to de que habla el artículo 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los demás puntos indicados en el artículo 13, pre sentare el interesado y pedirán su dictamen al promotor fiscal.

ART. 16. El mismo juez en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para -- que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por - conducto del referido juez, el interesado elabora una solicitud a esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades de la República.

ART. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan, por virtud de la Ley, y los que - tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia los hijos de mexicano o mexicana que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracciones III y IV del Artículo 10. La extranje

ra que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional de que trata la fracción II del artículo 2o., y la mexicana viuda de extranjero de que habla la fracción VI de ese mismo artículo, se tendrá por naturalizado para los efectos legales con sólo -- cumplir con los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

ART. 19. Los extranjeros que se encuentren en los ca sos de las fracciones X, XI y XII del artículo lo., - podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su certificado de naturalización -- dentro de un término que dichas fracciones expresan.- A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes o tenido hijos en México, -- aceptando algún empleo público según los casos, presentarán además; la renuncia expresa y protesta que - para la naturalización ordinaria, exigen los artículos 14 y 16.

ART. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano me xicano luego que reúna las condiciones exigidas por - el artículo 34 de la Constitución, quedando aquí jura do con todos sus derechos y obligaciones con los mexi

canos, pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos y empleos que, conforme a las Leyes exige la nacionalidad por nacimiento a no ser que hubieren nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme a la fracción II del artículo 2o.<sup>13/</sup>

#### X. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

El 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hasta la fecha está en vigor, ya que los constituyentes se percataron de una necesidad imperiosa de establecer la debida integración de la población nacional, siendo un avance sobre la Constitución de 1857.

El ordenamiento Federal antes mencionado, se refería a los mexicanos por nacimiento y por naturalización y, porque en el artículo 30 y cuyo texto original prevenía:

ART. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento y naturalización".

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que naz-

can en la República de padres extranjeros, si dentro del año a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación; y,

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana, en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;
- b) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; y,
- c) Los indolatinos que se avecinan en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determina la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen".<sup>14/</sup>

Por su parte, en el ordenamiento Federal vigente en -

su artículo 30 menciona lo siguiente:

ART. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por na  
cimiento o por naturalización:

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea - -  
cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos -  
de padre mexicano, o de madre extranjera, o de madre-  
mexicana y padre desconocido; y,
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves -  
mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Rela  
ciones carta de naturalización; y,
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexi  
cano, tenga o establezca su domicilio dentro del te--  
rritorio nacional".15/

Conforme al artículo anterior, la atribución de la na  
cionalidad, sigue firme el sistema del jus-sanguinis, con-  
igual importancia de jus-solis, existentes en las primeras

dos hipótesis de la fracción I, y en la teoría de la tercera hipótesis de esa misma fracción, no sólo se consagra el jus-solis, sino también el jus-optanti y el jus-domicili, éste de gran importancia, ya que determina a los gobernados con el medio nacional.

Por otra parte, la fracción II del ordenamiento Federal invocado, contempla dos especies de naturalización; - una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la otra privilegiada para los indolatinos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL CAPITULO I

1. Tena Ramirez, Felipe.  
Leyes Fundamentales de México 1800-1876.  
Séptima Edición, México.  
Editorial Porrúa, S. A.  
págs. 33 y 34.
2. Idem, págs. 33, 34 y 44.
3. Gamboa, José María.  
Leyes Constitucionales de México durante el  
Siglo XIX. México.  
Tipográfica de la Secretaría de Fomento 1901  
págs. 299 y 300.
4. Arce, Alberto G.  
Derecho Internacional Privado.  
4a. Edición. Guadalajara, Jal. México  
Imprenta Universitaria 1964  
pág. 77.
5. Dublan, Manuel Lozano José María.  
Legislación Mexicana Edición Oficial,  
México 1876  
Tomo I, págs. 66, 67 y 68.
6. Gamboa, José María.  
Obra citada.  
págs. 3548-427.

7. Dublan, Manuel y Lozano, José María  
Tomo V y VI  
págs. 250-251.
8. Arce Alberto G.  
Obra citada.  
pág. 78.
9. Dublan Manuel y Lozano, José María  
Tomo VII,  
Obra citada  
págs. 25, 26 y 27.
10. Dublan Manuel y Lozano, José María  
Tomo V, VIII  
págs. 169-170.
11. Espinosa, Héctor Enrique.  
"Estudio Socio-Jurídico de la Nacionalidad de México  
y la Nación Indoibérica"  
México - UNAM 1934.  
págs. 117-120.
12. Dublan, Manuel y Lozano, José María  
Obra citada  
Tomo V,  
págs. 387-388.
13. Dublan, Manuel y Lozano, José María  
Obra citada  
Tomo XVII  
págs. 387, 475, 476 y 478.

14. Constitución Polftica de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial Alco  
1a. Edición 1989,  
págs. 119.
  
15. Constitución Polftica de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial Alco  
1a. Edición 1989,  
pág. 30.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACION

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES
2. LEYES REGLAMENTARIAS

- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DEL 20 DE ENERO DE 1934.
- LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DEL 27 DE DICIEMBRE DE -- 1947.
- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN DE 1976, - EN VIGOR A PARTIR DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.
- LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 18 DE OCTUBRE DE 1972.
- REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 18 DE OCTUBRE DE 1972.
- LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886, PUBLICADA EL 28 DE MAYO DEL MISMO AÑO.
- REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DEL 20 DE AGOSTO DE - - 1940.
- LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL PROMULGADA - EL 29 DE AGOSTO DE 1926.

## II. LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACIÓN

### XI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ART. 10. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán ni restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".<sup>1/</sup>

La Constitución mexicana, una de las más avanzadas -- del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre -- tanto en su aspecto individual como formando parte de un grupo. Y así, en cuanto es persona, le otorga determinados derechos, sobre todo de libertad en sus diversas manifestaciones y los medios para defenderlos frente al poder público.

Más que como el hombre vive en sociedad, también lo protege cuando pertenece a un sector económico débil, frente a los que son más poderosos. Por eso la Constitución contiene garantías individuales y sociales.

Ahora bien, hay que mencionar en lo respectivo a ga--

rantías individuales, nuestra Carta Magna recorre minuciosamente la generosa tradición que, partiendo del constitucionalismo anglosajón y del movimiento libertario francés, fue contenido especialísimo de la lucha por la independencia y resultado del sacrificio de sus próceres.

Efectivamente, el Decreto Constitucional de Apatzingán de fecha 22 de octubre de 1814, contiene la primera declaración mexicana de derechos del hombre bajo el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y aún cuando esa Ley nunca tuvo vigencia efectiva, simboliza los ideales de libertad por los que siempre se ha luchado.

Concluida la guerra insurgente y conquistada la independencia nacional se promulga la Constitución de 1824 en donde se establecen derechos de los gobernadores y la consecuente limitación para conservarlos.

Después de 1824; algunas Leyes tuvieron pretensiones constitucionales respecto a los derechos humanos, pero hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla, se plasmó con la Constitución de 1857, en donde el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objetivo de las instituciones sociales.

Y así, con la Constitución vigente en la que recoge -

las expresiones libertarias de la precedente de 1857, bajo el título de garantías individuales, agregando al pensamiento liberal profesista ideas sociales, al fin de lograr un equilibrio entre los individuales y colectivos intereses y de este modo, una vida más justa y mejor para el pueblo.

Varios principios básicos contiene el artículo con el que se inicia nuestra Constitución:

- a) En México el individuo, por el solo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece, reconoce y protege.
- b) El reconocimiento y la protección de esos derechos abarca a todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia, y a las personas morales y jurídicas.
- c) Esos derechos se pueden restringir o suspender en los casos y con las condiciones que la propia Constitución señala, o sea, en los previstos por el artículo 29 de la Constitución Federal.

En la misma Ley fundamental la que establece el procedimiento para defender los derechos individuales que se es

timan violados, mediante un juicio determinado en atención - al artículo 107 Constitucional.

El Artículo Constitucional mencionado, tiene importancia en la aplicación de su trabajo en virtud de que se dispone el medio de competencia del ordenamiento federal para el gobernado.

ART. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son Mexicanos por nacimiento

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son Mexicanos por naturalización

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y,
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga y establezca su domicilio dentro del territorio

torio nacional".<sup>2/</sup>

Vibrar el recuerdo de una común tradición histórica, estar vinculado con otros de la misma raza, hablar el mismo idioma, practicar costumbres semejantes, habitar un determinado territorio, estar sujetos a cierto orden jurídico, poseer la conciencia de que se pertenece a una colectividad, y el propósito de compartir y realizar un destino común, es lo que forma la nacionalidad.

La nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento o por actos posteriores a él, como es el caso de la naturalización en el primer caso, nuestra - - Constitución la otorga atendiendo a dos factores; el lugar del nacimiento (fracción I y III) o la nacionalidad de los padres (fracción II).

Ahora bien, al respecto cabe hacer notar que esta - - fracción, ha sido objeto de una reforma por parte del Congreso de la Unión, misma que consiste en modificar el texto que declara mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido pues se ha estimado que esta última mención, aparte de ser humillante para las madres mexicanas, evitaba que pudieran adquirir -- nuestra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero, nacidos fuera del país o aquellos hijos naturales que habiendo nacido en las mismas condiciones que los anteriores, fueran legitimados después, por el padre extranje-

La reforma es desde todos los puntos convenientes, pero ahora bien mejor pasemos al estudio de nuestro trabajo.

En virtud de nuestro estudio, analizaremos brevemente el inciso "B" de nuestro artículo considerado.

La fracción primera, que hace mexicanos por naturalización a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización no ofrece mayor comentario, al no ser en lo referente a que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que otorgue la carta aludida.

Ahora bien, la fracción II, declarando a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y asimismo, como requisito estableciendo su domicilio dentro del territorio nacional, mexicana, nos coloca claramente en el caso de atribución de nacionalidad automática, que se explicará por sistema posteriormente; respecto a esta fracción, no existe reciprocidad internacional en muchos casos, y contrariando a la doctrina así se nos presenta esta fracción.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, hace esta fracción legal y doctrinalmente razonable al sujetar a la mujer que incida en el supuesto, a un acto de voluntad que, en el caso, dirigirá a la Secretaría de Relaciones Exterio-

res haciendo la petición correspondiente.

ART. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince - - años, concurran a la escuela pública o privada para - obtener la educación primaria elemental y militar, - durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción - Pública en cada Estado.
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayunta - miento del lugar en que residan, para recibir ins - trucciones cívica y militar que los mantenga aptos - en el ejercicio de los derechos de ciudadano; dies - tros en el manejo de las armas y conocedores de la - disciplina militar.
- III. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme - a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defen - der la Independencia, el territorio, el honor, los - derechos e intereses de la patria, así como la tran - quilidad y el orden interior; y,
- IV. Contribuir para los gastos públicos, de la Federa - ción así como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan -- las Leyes".<sup>3/</sup>

Este artículo tiene importancia, en virtud que lo --  
dispuesto en el artículo 30 del ordenamiento en estudio, -  
es aplicable a los gobernadores los cuales lógico tienen -  
obligaciones, y al ser miembros del pueblo de México, asi-  
mismo a colaborar para la conservación del orden y de la -  
tranquilidad y contribuir en el desarrollo de las institu-  
ciones estatales.

ART. 34. Son ciudadanos de la República los varones  
y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos,  
reñan además los requisitos siguientes:

I. Haber cumplido dieciocho años.

II. Tener un modo honesto de vivir".<sup>4/</sup>

10. Es preciso subrayar dos conceptos importantes -  
en este artículo: La ciudadanía presupone la na-  
cionalidad, o sea, que todos los ciudadanos co-  
mo condición previa indispensable deben ser me-  
xicanos.

20. La Ciudadanía femenina se otorga a la mujer a -  
la reforma publicada en el Diario Oficial del 7  
de octubre de 1953.

ART. 35. Son prerrogativas del Ciudadano.

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elecciones populares y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la Ley.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las Leyes y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición\*.<sup>5/</sup>

Ciudadanos son aquellos que atienden a lo dispuesto en el artículo 30 Constitucional; asimismo intervienen en la formación y funcionamiento de los órganos públicos, es decir, tienen capacidad política y tienen capacidad también —vélgase la repetición— de votar y ser votados, — constituir partidos, tratar asuntos políticos y desempeñar cargos públicos.

ART. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, - la industria, profesión o trabajo de que subsista; - así como inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las Leyes.
- II. Alistarse en la Guardia Nacional.
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito - - electoral que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los Estados, que en ningún caso serán -- gratuitos; y,
- V. Desempeñar los cargos concejibles del municipio donde resida las funciones electorales y las de Jurado".<sup>6/</sup>

La libertad, la democracia, la justicia y los demás bienes políticos de que gozamos son efectivos porque existe la Constitución, y ésta tiene vigencia en virtud de que sus principios y propósitos responden a los más altos intereses de nuestro pueblo y porque los órganos del gobierno garantizan su debido cumplimiento. La inactividad cívica y la indiferencia por las cuestiones públicas no sólo son violatorias de los deberes ciudadanos, señalados por este-

artículo sin que signifiquen una actitud contraria a las bases de la Constitución, olvido de los intereses, de la comunidad y resistencia a participar en el porvenir de México.

ART. 37.

A. La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen y,
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B. La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV. Por adquirir o admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- V. Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática, o ante un Tribunal Internacional.
- VI. En los demás casos que fijan las Leyes".<sup>2/</sup>

Esta disposición regula dos situaciones diversas:

La pérdida de la Nacionalidad Mexicana, que implica también la de la ciudadanía y la pérdida de esta última -- que no significa la de nacionalidad.

El grave hecho de privar a un mexicano de su naciona

lidad, supone también causas menos graves, que son consecuencia de una actitud despectiva o de menosprecio para la Patria.

Ahora bien, la pérdida de la ciudadanía se funda en actos que pueden colocar al nacional en relación de dependencia con un gobierno extranjero.

También hay que mencionar los supuestos existenciales respecto a los artículos 55 y 58 en donde señalan que para ser diputados o senadores se necesita ser ciudadano mexicano, pero no todos los que poseen la ciudadanía pueden ser electos miembros de la Cámara respectiva que la nacionalidad mexicana sea adquirida por nacimiento.

En los artículos constitucionales invocados hemos hablado de obligaciones, prerrogativas y prohibiciones de los nacionales en los que se encuentran y encuadran los aspectos existentes de conceptos de nacionalidad y naturalización.

Antes de cerrar este inciso, quisiera mencionar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 33, habla y determina quienes son extranjeros delimitando sus derechos, pero más que definir tal condición se concreta a hacer referencia a lo señalado en el artículo 30 del propio ordenamiento, que indica la -

calidad de mexicano y sólo alude al extranjero por exclusión.

ART. 33. Son extranjeros los que no posean las cali  
dades determinadas en el artículo. Tienen derecho a  
las garantías que otorga el Capítulo I, título Prime  
ro de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de  
la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer aban-  
donar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin -  
necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya -  
permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmis- -  
cuirse en los asuntos políticos del país".<sup>8/</sup>

Así como el Artículo Primero de la Constitución esta-  
blece la igualdad para el disfrute de los derechos y garan  
tías individuales consagradas en ella, al referirse en for  
ma generalizada a la persona sin establecer distingos por-  
razones de nacionalidad, el artículo 33 del aludido cuerpo  
de Leyes viene a reafirmar tal equiparación, pero imponien-  
do la abstención que deben guardar, necesariamente, en los  
asuntos políticos del país.

Estas personas no tienen los derechos de las conside  
raciones en el artículo 30, ya que en nuestra Ley máxima-

existe un sinnúmero de limitaciones para el ejercicio de determinados derechos; así tenemos que en el artículo 80. se les excluye del derecho de petición en materia política y el 90. relativo a la misma materia, en relación al derecho de reunión y asociación política, igualmente restringible la libertad de tránsito. (Art. II), en la República - en razón de las Leyes migratorias que deben acatar; se niega todo valor a los Títulos de Nobleza otorgados por el Gobierno extranjero (Art. 12); asimismo se limita el derecho de propiedad en razón lo dispuesto por la fracción I, del artículo 27; también se impone la preferencia del nacional, sobre el que no lo es. (Art. 32).

Creemos que dichas limitaciones impuestas a los extranjeros, se encuentran fundadas acertadamente y no están en contraposición con el derecho internacional, puesto que la legislación mexicana es generosa con ellos.

## XII. LEYES REGLAMENTARIAS

### A. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

El 20 de enero de 1934, se publicó la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que vino a derogar la anterior de 1886.

La actual Ley fue necesario elaborarla en virtud de las reformas sufridas a los artículos 30 y 37 de la Constitución, que le dieron una nueva inspiración y mejor sentido a la nacionalidad en su concepto.

La base primordial de su elaboración fue la Ley Vallarta de la cual se conservaron casi intactos varios de sus postulados, al igual que el artículo 30 Constitucional. Ahora bien, muchos de sus preceptos han sido analizados con anterioridad por lo que resulta inútil repetirlos.

#### B. LEY GENERAL DE POBLACION

A medida que la técnica y ciencia avanza en los últimos años, los problemas de carácter jurídico se han agravado, pero las técnicas jurídicas no se han estancado si no han avanzado.

De tal situación, las cuestiones demográficas es uno de los más grandes problemas, ya que en la antigüedad éstos no se presentaban o eran mínimos los cuales eran resueltos en algunos casos por el uso de la fuerza. Todo lo anterior se debía en gran parte a lo rudimentario de los factores sociales así como las mejores oportunidades que en determinados países se ofrecen a los extranjeros para

la inversión de capitales y formaciones de nuevas fuentes de trabajo.

Naturalmente, que nuestro país no podría permanecer al margen de esta evolución y así, el 27 de diciembre de 1947, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Población.

Esta Ley, además de hacer una verdadera clasificación del extranjero, según la finalidad y actividad que persiguen en su estancia en el país, nos señalan clara y precisa las etapas por las que han de avanzar para realizar sus propósitos.

Ahora bien, esta Ley, no se concreta únicamente a resolver problemas demográficos de nacionales y extranjeros, sino cumplir con el máximo anhelo de derecho, la justicia lográndose única y solamente dictando las medidas necesarias para la verdadera asimilación a la vida nacional.

C. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION  
DE 1976

Esta disposición reglamentaria abroga el Reglamento de la Ley General de Población del 27 de abril de 1962, entrando en vigor el día 21 de noviembre de 1976 y tienen co

mo objetivo primordial:

ART. 1o. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de Población, las actividades del Consejo Nacional, la entrada y salida de personas al país, las actividades del extranjero durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales".<sup>9/</sup>

#### D. LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION

ART. 2o. La presente Ley tiene por objeto fijar los impuestos y derechos que deberán pagar los extranjeros no inmigrantes, inmigrantes o inmigrados de conformidad con lo previsto en los Capítulos II, III y V de la Ley General de Población".<sup>10/</sup>

La Ley en vigor abroga a la anterior de la misma y una publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1960 y deroga las disposiciones que se opongan a esta Ley.

E. REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS  
DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Publicada esta Ley en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972, se señalan disposiciones de diferente índole, aplicables a los supuestos contenidos en el artículo 30 Constitucional.

F. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886

Publicada el 28 de mayo de 1886, durante el lapso y régimen del entonces Presidente de la República Don Porfirio Díaz.

G. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY  
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Publicada durante el régimen del General Lázaro Cárdenas en 1940 a los 20 días del mes de agosto.

H. LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO  
27 DE LA CONSTITUCION GENERAL

Disposición promulgada en el año de 1926 a los 21 días del mes de enero.

I. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I  
DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE  
LA REPUBLICA

Promulgada el 29 de agosto de 1926, complementaria -  
de la disposición u ordenamiento orgánico precedente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DE CAPITULO II

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Reglamento de la Ley General de Población.
10. Ley de Impuestos de Migración.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACIÓN EN MEXICO

1. LA NACIONALIDAD
2. LA NATURALIZACIÓN

### III. LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACION EN MEXICO

#### XIII. LA NACIONALIDAD

El vocablo "Nacionalidad", es un complejo en el aspecto doctrinal e impreciso y poco realista con lo que realmente se pretende significar, ya que en su semántica y contenido etimológico, dicho vocablo proviene del sustantivo "Nación".

Ahora bien, "Nación", como sustantivo tiene un contenido puramente sociológico, ya que una sociedad de hombres que se identifican con su origen, en sus costumbres, en su lenguaje y que, consecuentemente se canalizan a un alma común, a un deseo de seguir una suerte colectiva común, a una comunidad de vida, a una conciencia social, dan una idea plena de este concepto.

El concepto mencionado, no sólo se enfoca a una significación política-social, que relaciona al individuo con su comunidad, con su grupo social al cual es afín, con su "Nación", que gran relevancia tiene y lo que es más importante, que quiere expresar el lazo entre un individuo y un estado, o sea mirando el ángulo jurídico de la relación.

En lo respectivo a definiciones del concepto en estudio, existen una infinidad de ellas, pero una tiene el carácter tradicional y que incluso en la mayoría de las - - obras de Derecho Internacional Privado cuando a ella se refieren, siendo la siguiente:

"El vínculo jurídico y político que relacionan a un individuo con su Estado".<sup>1/</sup>

Indudablemente que es muy difícil presentar una definición congruente y completa del concepto de Nacionalidad".

Así pues, para entender con precisión lo que constituye el concepto o definición de Nacionalidad, tenemos que analizar el mencionado concepto bajo dos puntos de vista:

1. PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO: Una agrupación humana se integra atendiendo a diferentes factores para la realización de los fines trascendentales que se le suponen. - Ahora bien, al surgir la idea de comunidad del grupo humano, es indudable que manan con fines esenciales la conservación y el bienestar de la propia agrupación, en su carácter de miembros individualmente considerados.

Claro que nunca como hoy existirá una función integral, ni en todos los casos surgirá una conciencia de agrupación, pero no importa que exista o no la idea de agrupar

se y vivir en comunidad ya que la misma va integrada y - -  
existe.

Trigueros, considera el aspecto sociológico, para el  
análisis del concepto de nacionalidad y dice:

"No podemos dejar a un lado, en consecuencia, el as-  
pecto sociológico de la "Nacionalidad" aún cuando nuestro  
interés debe tener como primer problema el significado ju-  
rídico de tal concepto y éste lo encontramos sólo en rela-  
ción al concepto de Estado, siendo de utilidad, sin embar-  
go, dar previamente una idea aunque sea esquemática de la-  
"Nacionalidad" como fenómeno sociológico".<sup>2/</sup>

Es indudable que en la integración de cualquier so-  
ciedad intervienen diferentes factores como lo es el medio  
geográfico, cultural, etc., consecuentemente con ello en -  
la "Nacionalidad", también intervienen factores como es el  
caso de diversos idiomas, costumbres, religiones, es por -  
esa circunstancia tan simple y sencilla que la "Nacionali-  
dad", en su valor se traduce en un fenómeno social.

PASCUALE MANCINI: "La Nación, es una Sociedad Natu-  
ral del hombre a quienes la Unidad del territorio de ori-  
gen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de -  
vida y de conciencias sociales".<sup>3/</sup>

H. CAPITANT por su parte dice: "Grupo de hombres - que habitan generalmente un mismo territorio, que tienen - una cierta unidad de raza, de idioma, religión, creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente".<sup>4/</sup>

El mismo tratadista Trigueros nos hace ver que para formarnos una idea más clara de lo que es una Nación, no basta considerar la agrupación numerosa de hombres unidos por vínculos naturales, pues una igual forma puede presentarse en el CLAN, la Tribu y aún el grupo que habita un mismo territorio sin más liga que la vecindad de sus viviendas. Ahora bien, para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse "Nación", se necesita que la unión sea obra de sentimientos y de ideas, que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas logre un sentimiento de unión, producto de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme, haga posible la comunidad de vida, dando la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica el de sus miembros.

Sin embargo y por regla, es indispensable considerar un territorio sobre el cual se desarrolle la vida de una Nación, esto es una delimitación geográfica, la cual se hace con un fin primariamente jurídico y político, aun cuan-

do el solo hecho de la presencia de un grupo humano en un territorio no genera nacionalidad desde el punto de vista sociológico, puesto que se requieren otros elementos de cohesión.

"Es de sobra conocido que el concepto de "Nacionalidad" difiere de su connotación sociológica y jurídica; desde el primer punto de vista en un vínculo natural, motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión, que conduce a la comunidad de vida y a la convivencia social idéntica, en cambio, su aceptación jurídica, no requiere de los elementos antes mencionados, conservando el Estado la discreción de señalar como nacionales a aquellos individuos que considere idóneos para integrar su pueblo. El legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia, ha sacrificado la coherencia que solamente puede proporcionar la homogeneidad sociológica. Esta coherencia sólo se puede alcanzar a través de una legislación menos idealista y amplia que permita acondicionar la atribución de nuestra nacionalidad originaria a elementos que comprueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común".<sup>5/</sup>

Nos autores, dicen que la Comunidad de vida requiere como elemento indispensable, la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio, pero éste no es suficiente-

en la producción de la Comunidad de Vida ya que son necesarios otros elementos, como el lenguaje y la Unidad Teleológica o finalista.

Ahora bien, para que la vida psíquica de una colectividad exista, es preciso que los miembros de ella puedan comunicarse entre sí, lo que sólo se logra por medio del lenguaje; por lo que se refiere a la Unidad Teleológica o Finalista del grupo encaja más precisamente entre aquéllos elementos de los que resulta la Unidad de Conciencia aunque, como se apuntó son fenómenos íntimamente relacionados en la formación del grupo social.

La Unidad de Conciencia, para su realización requiere del conocimiento que cada uno de los agrupados tenga de ser miembro de él, conocimiento que hace indispensable la voluntad de formar parte del grupo y el deseo de mejoramiento y engrandecimiento del mismo y la realización de los fines comunes.

En la conciencia nacional radica el lazo de unión más consistente.

Indudablemente, que otros factores dan formación a la conciencia colectiva como es la unidad de la tradición y la unidad religiosa.

La tradición unifica el modo de pensar de los individuos del grupo en relación a hechos o a hombres en quienes se mira la realización integral de los fines comunes; y -- aún para la unificación útil de la tradición, mayor y singular es la importancia de la Unidad Religiosa pues se unifica la valoración de las actividades humanas, sean las pasadas o futuras, unifica sentimientos al crear una manera de obrar o sentir substancialmente idéntica al poner frente a ellos una divinidad común, con culto idéntico creándose se una conciencia uniforme y completa.

El elemento racial también influye, ya que la Unidad Etnica tiene un apreciable valor en la formación y conservación del grupo social, dando una idea de la "Nación", dicciendo que:

"Es un grupo numeroso de individuos unidos por una vida común y una unidad de conciencia y, consecuentemente, podemos pensar en la Nacionalidad, como concepto sociológico como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica hace al individuo miembro del grupo que forma la nación".<sup>6/</sup>

Constatadas estas consideraciones, es fácil apreciar la importancia que tiene el concepto sociológico de la Nacionalidad, que es historia de vida y vive la comunidad, -

alimentando sus lazos con la actualización reiterada de esa su historia.

Para los fines del derecho, aún cuando el contenido del concepto sociológico, latente siempre en una comunidad organizada, no puede ignorarse de ninguna manera, menguada se ve su importancia ante la visión de un análisis científico del vocablo Nacionalidad ya que, bajo el punto de vista social se considera la relación entre un individuo y una Nación, y bajo el punto de vista del derecho, esto es desde el concepto de un punto de vista jurídico, se considera fundamentalmente, la relación de un individuo y un Estado.

2. PUNTO DE VISTA JURIDICO. En el concepto jurídico de "Nacionalidad" decíamos, el individuo se identifica y toma contacto con el Estado. Claro que la situación ideal y de acuerdo con el principio de Nacionalidades, sería la conjugación y coincidencia entre lo que es propiamente Nación y lo que es Estado.

Pero analicemos el concepto jurídico de la "Nacionalidad".

"La Nacionalidad no puede conocerse ni identificarse jurídicamente, si no es precisamente dentro del Estado.

Fuera de él, puede presentarse sólo como el fenómeno que antes hemos visto.

Para que tal concepto adquiriera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado".<sup>7/</sup>

"El Estado es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación, de corporación y con más exactitud una institución-persona, siendo el Nacional un miembro de la Comunidad Estatal".<sup>8/</sup>

Lo anterior, es insuficiente ya que el supuesto existente de que el extranjero ya no se excluye totalmente de la concepción estatal, en virtud de que el mismo ya tiene derechos y deberes, y en cierta forma se encuentra afiliado al ente Estatal.

Ahora bien, hay que mencionar que siempre que se aborde una cuestión relativa a la "Nacionalidad", se relacionará de alguna manera con lo relativo a la Soberanía de cada Estado, cosa que se admite como una causante jurídica dada su aceptación generalizada.

"Ya que cada vez que se considera la Nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación y del principio famoso de las "Nacionalida-

des" lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir más que una sola Nacionalidad la del Estado mismo. Este no es más que uno y por tanto, no puede tener, ante el Derecho de Gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares".<sup>9/</sup>

Asimismo, como decíamos al inicio de este estudio, es difícil la elaboración de una definición congruente y acorde con sus características de la "Nacionalidad", y hay que limitarse únicamente a decir quiénes son sus nacionales, con lo que el problema de una definición se evita.

Adolfo Miaja de la Muela, "...La Nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos".<sup>10/</sup>

Trigueros define a la Nacionalidad, dentro de su aspecto jurídico, diciendo: "Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".<sup>11/</sup>

Arce, en este camino, nos dice que: "Es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado.

Arjona Colomo: "La Nacionalidad es el vínculo jurídico político que liga a un individuo con un Estado y lle-

va por consecuencia, la sumisión a la autoridad y a sus Le  
yes".

Sin abandonar en consideraciones de una u otra especie, sobre las polémicas acerca de la veracidad y encuadramiento acertado de los criterios esbozados con antelación. Ahora bien, a partir de la Revolución Francesa, los princi  
pios fundamentales derivados de la Nacionalidad cambiaron en absoluto la constitución interior de las Naciones civilizadas, su existencia social y sus instituciones políticas, mismas que, esparcidas por todo el globo, constituyen las bases de las relaciones internacionales en la actualidad, pero a consecuencia de la evolución humana se estatuyen nuevas concepciones de diverso contenido, como el concepto del equilibrio político, en donde se considera que todos los hombres de la misma raza, lengua, costumbres y religión, constituyendo una sola Nación, un solo Estado.

En realidad no existe una unidad conceptual de lo -- que se entiende por Nacionalidad, pero pensando en aclarar y unificar criterios, en los últimos años la mayoría de -- los países han comenzado a emplear el término de Nacional -- en lugar de ciudadano, pues, como denominación más amplia, incluye a Nacionales y a un grupo de extranjeros que por -- trámites especiales han alcanzado el derecho de Ciudadanía.

El concepto de Nacionalidad tiene reglas con carácter de fundamentales de las cuales mencionamos cuatro, - - tres consagran la mayoría de los tratadistas, pero la cuarta es agregada por el estudioso Alberto G. Arce, siendo -- las siguientes:

1. Todo individuo debe tener una Nacionalidad y na da más que una.
2. Todo individuo debe tener una Nacionalidad desde su nacimiento.
3. Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad.

10. Todo individuo debe tener una Nacionalidad y na da más que una. Pensando en un sistema ideal de Derecho - de manera obvia a cada individuo le correspondería una Nacionalidad específica determinada; así vemos, que esta regla se adecúa a la realidad.

El no acatar este ordenamiento nos llevaría a situaciones como la de Apatriadía y a la doble y plurinacionalidad, posiciones viciosas tanto respecto al individuo como al interés del Estado que se adecúe, pero como menciona el tratadista Carrillo, la historia nos demuestra que no siempre los individuos han tenido Nacionalidad; y aun en la ac

tualidad, se puede ver que en algunos países existen individuos con doble personalidad.

Niboyet, comenta: "Teóricamente, no debería haber individuos sin Nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin Nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño".<sup>12/</sup>

Este problema aún subsiste, contribuyendo a ello la consagración en muchos estados de los procesos de desnaturalización en los que, desafortunadamente todavía está figurando nuestro país, ya que existe un verdadero obstáculo para que se desaparezca este mal y se encuentra en los superiores intereses del Estado, que en uso de su soberanía, deciden su derecho.

Por otra parte, la ponencia sobre la Doble Nacionalidad del Primer Congreso Hispano Americano de Derecho Internacional concluyó en dos importantes puntos:

a) Que la doble Nacionalidad es admisible pero sólo en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.

b) Que dada la comunidad que forman los pueblos ibe

roamericanos, es altamente recomendable que se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional, en favor de quien sea iberoamericano.

Consideré que, tomando en cuenta las circunstancias por las que pasa el concierto de naciones que confieran la base y el punto de partida del derecho internacional, el esfuerzo por evitar nuevos problemas de doble nacionalidad en el futuro presentan pocas probabilidades de progresar.

20. Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento. Fijar quienes son sus nacionales es una facultad indiscutible e inherente a la Soberanía de cada Estado, pero esa facultad se reduce al nacimiento del individuo ya que, para cualquier cambio, el consentimiento, la autonomía de la voluntad, entra en juego y para evitar individuos sin nacionalidad es precisamente atribuirla desde su nacimiento, en el momento mismo del nacimiento.

El jus-sanguinius y el jus-soli, son los dos grandes principios de Atribución de Nacionalidad el Principio de la existencia.

30. Todo individuo debe ser libre de cambiar de nacionalidad. Es un principio verdaderamente lícito y reconocido en forma general por la doctrina, por supuesto que-

tiene sus limitaciones como es el caso de que un Estado no puede permitir que grandes masas de población pretendan -- cambiar simultáneamente de nacionalidad, ya que sería tanto como admitir la segregación del Estado afectado.

Así pues, el Estado puede conceder cambios individuales más no en masa, otra restricción en el supuesto de los casos de emergencia, como las guerras, revoluciones, etc.

4o. Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus Nacionales. Punto aportado por Alberto Arce G., que dice que la condición de Nacionales o extranjeros, se arregla conforme a las Leyes del Estado de que depende el extranjero y es por eso que en tales casos, los jueces deben aplicar la Ley Nacional o la Extranjera, cuando se trate de determinar su nacionalidad".<sup>13/</sup>

Por todo lo anteriormente manifestado se puede ver, - que en sí la Nacionalidad puede ser Originaria o Derivada;

#### NACIONALIDAD ORIGINARIA:

- Es una forma de adquisición, que se adquiere en el lugar por el hecho del nacimiento.

Ahora bien, la necesidad de atribuir Nacionalidad al individuo desde su nacimiento no tiene por única razón el-

postulado que se enuncia al decir uno que el individuo debe tener una Nacionalidad; de aquí sólo podría deducirse una conveniencia internacional del mismo valor que el postulado mismo en que se pretende fundar, ya que el individuo puede considerarse formando parte de la población del Estado desde el momento en que principia su existencia biológicamente autónoma. Desde ese momento se encuentra en una relación propia con el orden jurídico siendo un individuo cuya protección individual interesa al Estado. Para el orden jurídico dentro de cuyo territorio nace el individuo es preciso considerarlo como nacional o extranjero: Es precisamente en el momento del nacimiento cuando el individuo puede existir, como miembro del Pueblo Estatal o como ajeno.

Dos son los sistemas tradicionales para atribuir la Nacionalidad Originaria:

a) JUS-SANGUINIS. Es un sistema que atribuye al individuo la nacionalidad de suspenderse, sin tomar en consideración el lugar de su nacimiento.

b) JUS-SOLI. Atribuye al individuo la Nacionalidad del Estado donde se nace, independientemente de la Nacionalidad de sus padres.

El "Jus Sanguinis", constituye la forma más antigua de atribución de la Nacionalidad, pero el mismo Trigueros dice: "Que la atribución de la Nacionalidad Originaria se toma generalmente como de carácter presuncional, en especial ante la presunta voluntad del recién nacido, esta idea debe eliminarse fijando como regla la determinación de las circunstancias que hagan del individuo un miembro de la Comunidad que debe ser el Pueblo del Estado, y aún en la duda resolver, siguiendo la orientación de la finalidad concreta que interesa al Estado".

Empero se puede hacer relación exhaustiva de los sig temas indicados y Alberto Arce G. opina que: "Verdad es que en todo Estado, la sangre debería ser la base de todo lazo político para constituir el Estado ideal en la actualidad".14/

Para terminar con el análisis de este medio Originario de adquirir la Nacionalidad, Niboyet opina: "Lo mismo que el Jus Sanguinis como el Jus Soli pueden proporcionar a un país excelentes o detestables ciudadanos. Existen in individuos nacidos en el extranjero de padres españoles y en cuyas familias se mantiene en su integridad el culto español, y lo mismo podemos decir de los demás países... Esto demuestra que la fuerza y permanencia de los vínculos de -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

sangre y mentalidad son esencialmente nacionales, pero no es posible desconocer que muchos hijos educados fuera de España, pueden perder todo sentimiento nacional si éste ya no existe en su propia familia y que, por lo tanto, no serán más que nacionales de escaso valor. Es evidente por otra parte que ciertos hijos nacidos de padres extranjeros pueden ser perfectos nacionales del país del nacimiento a consecuencia de la educación recibida. Por lo anterior, otros individuos nacidos igualmente de padres extranjeros conservarán sus sentimientos familiares, si así lo han querido sus padres".<sup>15/</sup>

El artículo 30 apartado A de nuestra Constitución, - así como su Ley Reglamentaria en su artículo I, estructuran este tipo de atribución.

Consideramos importante aludir y mencionar que estimamos legalmente procedente la actualización de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de acuerdo con la configuración vertida y al referirnos a la fracción indicada del precepto constitucional de referencia, se dijo que el factor primario de vinculación sociológica sostiene que conjuntamente al Jus Sanguinis y Jus Soli que el factor domiciliación debe imponer su sello.

En efecto, ya que basta razonar lo siguiente, el - -

transéunte, el turista, el recién llegado de su país de -- origen, sin duda es extraño a nuestro medio social ya que el advenedizo no es posible conceptuarlo como vinculado y asimilado ya en nuestra colectividad proporcionando un nacional de origen. Si se desconoce el idioma, la tradición, las costumbres de un grupo social, hacen imposible aún -- cuando pueda ser de movimiento la debida convivencia requerida para que el hijo que nace pueda responder al sentido-verdadero de la nacionalidad que se le impone, que es diversa a la de sus padres. El lugar que se nace no es determinante, ya que hay que considerar las circunstancias y elementos complejos, como la valorización y penetración en el individuo, hace necesaria la estancia, la residencia, -- por el mínimo de tiempo requerido para la asimilación de -- los diferentes factores sociales.

Por otra parte en la fracción II del propio inciso, -- podemos agregar que, mientras la nacionalidad se fortalece con la aplicación del Jus Soli, los efectos del Jus Sanguinis se debilitan hasta perderse de generación en generación pese a la limitación que la Ley Reglamentaria disposiciones que serán posteriormente explicadas.

En lo referente a la Fracción III, ya que nuestra Legislación atribuye Nacionalidad a las personas morales, co

mo el poder ignorar el desarrollo vertiginoso de los medios de locomoción que convierten al hombre en un viajero-constante, ya sea por negocios, etc., quien marca encuadrando en uno de estos supuestos, quizá jamás llegue a convivir con el Estado, que lo estima su nacional.

#### NACIONALIDAD DERIVADA

Si uno atiende a la adquisición originaria de un derecho limita al nacimiento al momento mismo de la adquisición, ahora bien, se adquiere derivadamente cuando un derecho ya originado y que con anterioridad ha pertenecido a un titular, esto lo trasmite a otro nuevo.

En materia de Nacionalidad, no hay sucesión jurídica como un Derecho Privado y nadie ostenta una Nacionalidad que otro le haya cedido, ya que si se analiza el caso del hijo que adquiere la nacionalidad de sus padres no hay cesión de un derecho subjetivo, ya que éste no pierde por ese hecho su nacionalidad.

A este tipo de adquisición de la nacionalidad, se podría denominar "no originaria", "posterior al nacimiento", "Voluntaria", "Derivada", ya que todo cambio derivado de nacionalidad tiene como presupuesto lógico y fundamental -

la realización de un acto posterior al nacimiento.

Y así se podría mencionar que la naturalización consiste en la circunstancia de adquirir una nacionalidad en forma posterior a la originaria, misma que queda substituída por ese hecho.

Siendo el distinguo de cualquier otra especie de atribución no originaria, dos características fundamentales:

a) La naturalización debe ser siempre solicitada, - nunca impuesta.

b) Es el Estado quien la otorga en forma graciosa y nunca integra un derecho que el extranjero pueda reclamar.

Nuestra Constitución la consagra en el apartado "B"- del artículo 30 y la Ley Reglamentaria, prácticamente, agota su articulado en su consideración, transcribiendo en su numeral 2o. el referido apartado con la siguiente adición- en la fracción II... Previa solicitud de la interesada en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria- correspondiente. La mujer extranjera que así adquiera nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuel

to el vínculo matrimonial.

Previo a mayor abundamiento, la mayor parte de las legislaciones positivas de la Comunidad Internacional, aún cuando variantes en su consideración aprecian dos tipos de naturalización: la Ordinaria y la Privilegiada, y en caso supuesto, la Automática, que serán explicadas en su momento.

#### XIV. LA NATURALIZACION

La naturalización o nacionalidad adquirida, consiste en atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado al que se le solicita.

Ahora bien, con el nuevo concepto del Estado Moderno es cuando la Naturalización empieza a ser realmente efectiva. Las Cartas de Naturalización expedidas en forma graciosa por los soberanos, previa solicitud de los extranjeros dan origen a lo que actualmente se llama Carta de Naturalización. Aunque hay que considerar que la atribución de Nacionalidad es un acto legislativo, en virtud del cual el Estado en su Ley Constitucional determina de forma general los individuos que forman la unidad jurídica Pueblo, y siendo la naturalización un acto unitario por medio del cual se atribuye la nacionalidad a una persona determinada

es indispensable establecer la forma como jurídicamente -- puede ligarse este acto concreto del Estado a la Ley Constitucional del cual deriva.

La Naturalización puede ser reglamentada exhaustivamente como se hizo en la versión original de la Constitución de 1917, o como se hace en el actual artículo 30 de la propia Constitución; o bien dejar la reglamentación para la Ley secundaria.

Caracteres:

a) La naturalización debe ser solicitada, nunca --- puede ser impuesta.

b) El Estado la otorga de manera graciosa, no es - un derecho, que puede reclamar el extranjero.

La aplicación y ejecución de la Ley por lo que respecta a la Naturalización debe corresponder a los poderes judicial y ejecutivo respectivamente.

Trigueros dice: "En el caso de la Naturalización no se trata de verificar circunstancias que hacen aplicable - la Ley al caso concreto, si así fuera, se haría de la naturalización una sentencia judicial; traería como consecuencia dar un derecho a los extranjeros que reunieran los re-

quisitos por la Ley exigidos y eso quitaría a la naturalización su carácter fundamental de concesión libremente - - otorgada por el Estado. Además se precisa la aplicación - de la Ley, para que la Carta de Naturalización, pueda concederse sin sujeción y normas fijas, siendo indiferente -r que tal aplicación sea hecha por el Poder Ejecutivo y Judicial".<sup>16/</sup>

Es indispensable para la naturalización, que sea declarado el derecho, por lo que el individuo cuyo caso se - examina, debe reunir las circunstancias que la Ley exige - para que pueda otorgarse a su favor la Carta de Naturalización, acto que por su carácter mismo y por sus consecuencias debe dejarse como una facultad discrecional del Estado encargado de aplicar la Ley, pero limitada siempre y -- cuando a los casos en que pueda ser usada por la aplica-ción de las normas generales al caso concreto.

Con la anterior limitación, el Poder Ejecutivo y la facultad del mismo, se emplea en el otorgamiento de la Carta de Naturalización, por la cual se crea para el naturalizado en una situación jurídica concreta de Nacional del Estado.

La Carta de Naturalización es consecuentemente un acto administrativo, creador de situación jurídica concreta;

que puede ejecutar el Órgano del Estado, cuando se hayan -  
declarado cumplidas en el caso especial las circunstancias  
que la Ley Reglamentaria Constitucional se establecen como  
condición para que tal acto pueda ejecutarse.

Con la declaración de Atribución de Nacionalidad da-  
da por la Carta de Naturalización en la cual tomarán parte  
los tres poderes:

- a) Poder Legislativo. A la existencia de normas -  
generales.
- b) Poder Judicial A opinión judicial.
- c) Poder Ejecutivo. A ejercicios de la facultad  
discrecional.

Un extranjero deja de serlo para ser nacional, estan-  
do frente a un fenómeno social y jurídico de aumento de la  
población nacional del Estado.

La Naturalización es pues, un medio de atribución de  
Nacionalidad; siendo su consecuencia inmediata hacer de --  
quien es extranjero para un Estado un individuo de su pro-  
pio pueblo.

Así es en efecto en teoría, pero que es lo que suce-  
de en la práctica, que existe completamente esa incorpora-  
ción al extranjero para con el Estado.

Joaquín Escriche dice: "Naturalización". El derecho que concede el Soberano, a los extranjeros para que gocen de los privilegios que tienen los naturales del país y el acto o instrumento en que se concede tal derecho.

En todas las naciones han sido siempre preferidos -- los naturales a los extranjeros".<sup>17/</sup>

La Naturalización es un modo de adquirir la Nacionalidad, por concesión del Poder Público. Según Serville y Artlunys, este vocablo tiene diversos significados. En -- sentido amplio se refiere a la adquisición de una nacionalidad por un hecho posterior al nacimiento. En un sentido más estricto, es la adquisición por un extranjero, que lo solicita, de una nacionalidad nueva, en virtud de un acto voluntario y gracioso de los poderes públicos del país en que se le admite en el número de sus nacionales".<sup>18/</sup>

## CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL CAPITULO III

1. Niboyet, J. L.  
"Principios de Derecho Internacional Privado"  
2a. Edición. Traducción Andrés Rodríguez Ramón,  
México, Edit. Nal. 1965.
2. Trigueros Sarabia Eduardo,  
"La Nacionalidad Mexicana"  
México, Edit. Jus. 1940,  
Pág. 1.
3. Idem.
4. Trigueros Sarabia, Eduardo,  
"La Nacionalidad Mexicana",  
México, Edit. Jus. 1940,  
Pág. 7.
5. Ibidem.
6. Ibidem.
7. Trigueros Sarabia, Eduardo,  
"La Nacionalidad Mexicana",  
México, Edit. Jus. 1940,  
Pág. 9.
8. Miguel Arjona, Colomo  
"Derecho Internacional Privado",  
Parte Especial, Edit. Bosch 1954,  
Págs. 3-4.

9. Niboyet, J. P.  
"Principios de Derecho Internacional Privado",  
2a. Edición, Traducción Andrés Rodríguez Ramón,  
México, Edit. Nal. 1965,  
pág. 78.
10. Miaja de la Muela, Adolfo.  
"Derecho Internacional Privado".
11. Trigueros Sarabia, Eduardo  
"La Nacionalidad Mexicana",  
México, Edit. Jus 1940  
pág. 11.
12. Niboyet, J. P.  
"Principios de Derecho Internacional Privado"  
2a. Edición. Traducción Andrés Rodríguez Ramón,  
México, Edit. 1965.  
págs. 83-84.
13. Arce, Alberto G.  
"Derecho Internacional Privado"  
Ed. de la Universidad de Guadalajara,  
5a. Edición 1965  
pág. 15.
13. Arce, Alberto G.  
"Derecho Internacional Privado"  
Ed. de la Universidad de Guadalajara,  
5a. Edición 1965  
pág. 14.

15. Niboyet J. P.,  
"Principios de Derecho Internacional Privado",  
2a. Edición, traducción Andrés Rodríguez Ramón,  
México, Edit. Nal. 1965  
Págs. 88 y 89.
  
16. Trigueros Sarabia, Eduardo  
"La Nacionalidad Mexicana",  
México, Edit. Jus. 1940  
Pág. 77.
  
17. Joaquín Escriche  
"Diccionario Razonado de Legislación y  
Jurisdicción y Jurisprudencia",  
Nueva Edición, París.  
Eugeni Maillefert y Compañía 1858,  
Pág. 1332.
  
18. Diccionario de Derecho Privado  
Tomo II Letra G-Z  
Directores, Ignacio de Casso y Romero,  
Edit. Labor, S. A.  
Barcelona-Madrid-Buenos Aires- Río de Janeiro-  
México-Montevideo, 1950,  
Pág. 2731.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DIVERSOS ORGANOS Y ORGANISMOS MEXICANOS COMPETENTES EN MATERIA DE NATURALIZACION**

- 1. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**
- 2. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**
- 3. JUZGADOS DE DISTRITO (PODER JUDICIAL)**

#### IV. DIVERSOS ORGANOS Y ORGANISMOS MEXICANOS COMPETENTES EN MATERIA DE NATURALIZACION...

Indudablemente, que en la aplicación y otorgamiento de esta institución, para con los particulares, hay organismos Federales que intervienen en relación a esta cuestión, integrantes de los poderes de la Unión, a los que haré referencia.

#### XV. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, tiene gran importancia, en relación al Estudio del Trabajo, haciendo un poco de referencia histórica diciendo que por decreto del cuatro de octubre del año de 1821, se crea la Secretaría de Estado y Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores.

En la Ley Constitucional del 28 de diciembre de 1836, en su artículo vigésimo octavo, se le denomina Ministerio de Relaciones Exteriores. En el año de 1841, en las bases de organización para el Gobierno Provisional, se le designa como Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. En 1861, se le vuelve a designar Secretaría de -

Relaciones y Gobernación y desde el 13 de mayo de 1891, a la fecha se le conoce como Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Legislación aplicable por esta Dependencia es:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos D.O. 5/11/1917.
- b) Ley Reglamentaria de los artículos 4o., 5o., - - Constitucionales; D.O. 26/V/1947.
- c) Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional. D.O. 21/I/1926.
- d) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado 24/ XII/1958.  
La cual ha sido derogada; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, D.O. 29/XII/1976.
- e) Ley Orgánica de Servicios Exteriores Mexicanos.- D.O. 4/III/1917.
- f) Ley de Extranjería y Naturalización. D.O. 28/ - V/1886.

- g) Ley de Nacionalidad y Naturalización. D.O. 2/I/ - 1864.
- h) Ley General de Población. D.O. 27/XII/1947.
- i) Ley de Impuesto de Migración. D.O. 30/XII/1960.
- j) Ley Federal de Turismo. D.O. 1/III/1961; Conven- ciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas a -- Consultores; D.O. 30/VIII/1965 y 2/IX/1968, respec- tivamente; Decreto que rige el Ceremonial Diplomá- tico. D.O. 22/X/1935.
- k) Ley de Extradición de la República Mexicana. D.O. 19/V/1887.
- l) Ley General de Bienes Nacionales. D.O. 3/VII/1942.
- m) Ley de Vías Generales de Comunicación. D. O. 19/- II/1940.
- n) Decreto que estructura el Consejo Nacional de Co-- mercio Exterior. D.O. 15/I/1968.
- ñ) Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaporte- y su Reforma. D.O. 21/V/1938 y 29/V/1941.
- o) Decreto que establece la necesidad transitoria de- obtener permiso para adquirir bienes extranjeros y

para la construcción o modificación de Sociedades Mexicanas que tengan o tuvieran socios extranjeros. D.O. 7/VII/1944.

- p) Convenciones sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares. D.O. 3/III/1965 y D.O. 2/IX/1968.

Independientemente de ver la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; para ver las atribuciones, que corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el artículo Primero del Ordenamiento invocado, es de importancia y dice:

Art. 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, -- las instituciones nacionales de seguros y -

de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Art. 26. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.  
Secretaría de Relaciones Exteriores.  
Secretaría de la Defensa Nacional.  
Secretaría de Marina.  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  
Secretaría de Programación y Presupuesto.  
Secretaría de la Contraloría General de la Federación.  
Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.  
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.  
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.  
Secretaría de Educación Pública.  
Secretaría de Salud.  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  
Secretaría de la Reforma Agraria.  
Secretaría de Turismo.  
Secretaría de Pesca.  
Departamento del Distrito Federal.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual dice lo siguiente:

Art. 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores coresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas correspondan, conducir la política exterior para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

III. Intervenir en lo relativo a comisiones, congre-

sos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de -- que el gobierno mexicano forme parte;

IV. Intervenir en las cuestiones relacionadas con -- los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o -- mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes -- inmuebles o derechos sobre ellos;

VI. Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII. Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

IX. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

#### XVI. SECRETARIA DE GOBERNACION

La Secretaría de Gobernación aparece en el cuadro del Gobierno de México a partir de 1821, conforme a las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto expedido por la Junta Soberana Provisional Gubernativa, el 8 de noviembre del mismo año, que estableció cuatro Secretarías de Estado y del Despacho, quedando asignadas las atribuciones de la actual Secretaría de Gobernación a la de Relaciones Exteriores e Interiores y a la de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

En 1836, la Cuarta Ley de las siete que integraban - las Leyes Constitucionales expedidas por el Congreso General, asignó las referidas atribuciones a la Secretaría del Interior. El 28 de septiembre de 1941, las bases de organización para el Gobierno de la República asignaron atribuciones análogas al Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores. La Junta Nacional Legislativa expidió el 13 de junio de 1943, las bases de Organización Política de la República Mexicana, y las citadas atribuciones, en lo general, quedaron asignadas a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía y al de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industrial. El 22 de abril de 1953, las bases para la Administración de la República Mexicana depositaron en la Secretaría de Relaciones Exteriores de Justicia, negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, las atribuciones que ahora corresponden, en lo fundamental; a la Secretaría de Gobernación y las mismas atribuciones quedaron asignadas por Decreto del 12 de mayo de 1853 a la Secretaría de Estado y Gobernación y a la de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 23 de mayo de 1856, menciona en su artículo 86, - al Ministerio de Gobernación. El Decreto sobre la distri-

bución de los Ramos de la Administración Pública del 23 de febrero de 1861, así como el que establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado, expedido el 13 de mayo de 1891, también hacen referencia a la Institución o Dependencia en estudio.

Con fecha 9 de diciembre de 1913, Venustiano Carranza expidió un Decreto en el que se establece la existencia de ocho Secretarías adscritas a la Jefatura del Ejército Constitucionalista en él se incluye a la Secretaría de Gobernación.

Siendo Presidente de la República ordenó por Decreto del 13 de abril de 1917; la estructuración del Poder Ejecutivo con seis Secretarías y cuatro Departamentos correspondiendo a la Secretaría de Gobernación la denominación de Secretaría de Estado; la que cambió el mismo año por la de Gobernación.

En referencia a esta Secretaría, tiene en relación para la aplicación de sus atribuciones, los siguientes ordenamientos:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ley sobre Delitos de Imprenta. D.O. 12/IV/1917.

c) Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal D.O. 18/I/1927.

d) Código Penal Común como Federal, aplicable en toda la República, en materia de Fuero Federal. D.O. 14/ -- VIII/1931.

e) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

f) Código Federal de Procedimientos Penales.

g) Ley de Amparo Reformado en vigor.

h) Ley de Expropiación. D.O. 25/XI/1936.

i) Ley de Industria Cinematográfica. D.O. 31/XII/1939.

j) Ley General de Población. D.O. 27/XII/1947.

k) Ley Federal de Juegos y Sorteos. D.O. 31/XII/1947.

l) Ley Electoral Federal. D.O. 4/XII/1951.

ll) Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y empleados de la Federación y Distritos Federales. D. O. 6/XII/1954.

m) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. D.P. 29/XII/1976.

n) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. D.O. 30/XII/1959.

ñ) Ley Federal de Radio y Televisión. D.O. 19/I/1960.

o) Ley de Impuestos de Migración. D.O. 30/XII/1960.

p) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 - - Constitucional. D.O. 28/XII/1963.

q) Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. D.O. 17/VIII/1968.

r) Y existen gran diversidad de Reglamentos que aplicar, la Secretaría del Ramo, en función de sus atribuciones.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el Capítulo II, en relación a la Competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos señala en su artículo 27 las atribuciones de esta Secretaría - el cual dice:

Art. 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo;

II. Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

III. Publicar el Diario Oficial de la Federación.

IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V. Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando - las medidas que procedan;

VI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución;

VII. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

VIII. Otorgar al Poder Judicial Federal el requiera para el debido ejercicio de sus funciones.

IX. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y --

100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 73, fracción VI, sobre nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere la fracción anterior;

XI. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII. Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV. Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los

Trabajadores al Servicio del Estado;

XV. Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica.

XVI. Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII. Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII. Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX. Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XX. Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de

algun delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

XXI. Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXII. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público.

XXIII. Reivindicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;

XXIV. Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales;

XXV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a la colonización, asentamientos humanos y turismo;

XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales,

cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional;

XXVII. Fijar el Calendario Oficial;

XXVIII. Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión;

XXIX. Conducir la política interior que completa al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XXX. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, y las relaciones con los medios masivos de información;

XXXI. Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del sector público federal; y

XXXII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

XVII. JUZGADOS DE DISTRITO  
(Poder Judicial Federal)

Indudablemente que el Poder Judicial Federal tiene una importancia relacionada con el aspecto de nuestro estudio, pues bien, conforme al artículo 98 Constitucional y -lo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de ésta se deposita en seis Instituciones.

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Por los Juzgados de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular Federal; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito - Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Pero de todos estos órganos del Poder Judicial Federal el único importante para nuestro estudio es el Juez de Distrito, que son las autoridades judiciales de primer grado o instancia, tanto en los juicios de amparo llamados indirectos, como en los juicios federales.

Se integran con un juez y el número de Secretarios y -

empleados que determine la Ley. Los cuales son nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia y sus funciones vitalicias, quienes deben llenar determinados requisitos, en nuestra República hay el número de Juzgados de Distrito que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora bien, se preguntan que importancia tiene la anterior para este trabajo a lo que contestó, que las cuestiones de nacionalidad y naturalización parte del Procedimiento de obtención de las mismas, se lleva a cabo ante esta esfera de competencia del Poder Judicial de la Federación.

Los Juzgados de Distrito, figuran por primera vez en la Constitución Federativa de México, del cuatro de octubre de 1824. Por Decreto de fecha 24 de enero de 1862, se suprimieron y sus funciones pasaron a la Suprema Corte de Justicia, creada por el mismo Decreto.

Por último, en la Constitución de 1917, aparecen los Juzgados de Distrito como parte integrante del Poder Judicial de la Federación.

Art. 37. El personal de cada uno de los juzgados de Distrito se compondrá de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Art. 38. Para ser Juez de Distrito, se requiere: ser

mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Para ser Secretario de un Juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez, con excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta. La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

Art. 39. Los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de Distrito serán nombrados por los jueces de que dependan.

Art. 40. En el Distrito Federal habrá treinta Juzgados de Distrito, diez en Materia Penal, diez en Materia Administrativa, tres en Materia de Trabajo, seis en Materia Civil y uno en Materia Agraria y en el Estado de Jalisco once Juzgados de Distrito, seis en Materia Penal, dos en Materia Administrativa, dos en Materia Civil y uno en Materia Agraria.

En los Estados, así como en los distritos judiciales- que señala esta ley, habrá por lo menos un Juzgado de Distrito en los términos que establece el Capítulo VII de la misma.

Art. 41. Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal;

c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las - delegaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extrangeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado fede- ral, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o em- pleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo

de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y

contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal .

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Constitución federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Art. 42. Los jueces de Distrito en materia adminis-

trativa en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 203 y 107 de la Constitución Federal.

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo condu

cente, del artículo anterior, y la fracción I del artículo 27 de esta ley.

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los jueces de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco conocerán, además de las materias a que se refiere el artículo 42bis.

Art. 42 bis. Los Jueces de Distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal, conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en ma-

teria de trabajo contra actos de autoridad distinta de la -  
judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de -  
tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él -  
o después de concluido, o que afecten a personas extrañas -  
al juicio.

Art. 43. Los jueces de Distrito en materia civil en -  
el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susci-  
ten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes  
federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, -  
en los términos del artículo 104, fracción I, de la Consti-  
tución;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad na-  
cional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad  
federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna-  
de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del -  
juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros -  
del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que-

se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta Ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal; en su carácter de delegaciones de la Secretaría de Gobernación.

VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los dos artículos que preceden.

Art. 43 Bis. Los jueces de distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Art. 44. Cuando se establezcan en un mismo lugar va--

rios juzgados de Distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 45. Fuera del Distrito Federal, del Estado de Jalisco y del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con residencia en Hermosillo, Sonora, los jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que aluden los artículos 41 a 43 de esta ley.

Art. 46. Los jueces de distrito a que se refiere la segunda parte del artículo 40 conocerán indistintamente de la materia penal, administrativa y civil, en los términos de los artículos anteriores, con excepción de aquellos a los que esta ley señale competencia especializada.

Art. 47. Cuando un juez de Distrito falte accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de méro trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, con arreglo a la ley.

En las faltas temporales del juez de Distrito, la Su--

prema Corte de Justicia designará la persona que deba substituirlo, a no ser que autorice al secretario para desempeñar las funciones de aquél durante su ausencia; y entretanto hace la designación o autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Art. 48. Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado, o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de Distrito respectivo, siempre que aquél tenga título de abogado; y si ninguno lo tuviere, el juez actuará con testigos de asistencia. Lo mismo se observará en los casos en que un secretario desempeñe las funciones del juez de Distrito de que dependa, conforme al artículo anterior; a no ser que la Suprema Corte lo autorice expresamente para nombrar secretario.

Las faltas accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado, o, en su defecto, por el secretario.

Art. 49. Cuando un juez de Distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá del asunto otro de su Circuito que ejerza jurisdicción en la misma ma-

teria y, en defecto de éste, los demás jueces de Distrito, - en el orden que establece el artículo 40, párrafo primero, - de esta ley. Los jueces de Distrito en materia agraria se-- rán suplidos por los jueces en materia administrativa de sus respectivos Circuitos.

Art. 50. Cuando un juez de Distrito de los a que se re-- fiere la segunda parte del artículo 40 tuviere impedimento - para conocer de determinado negocio, conocerá el juez de Dis-- trito más inmediato, dentro del mismo Circuito.

Art. 51. En los lugares en que no resida juez de Dis-- trito, y aun en aquellos en que resida, si en este último ca-- so faltare dicho funcionario, temporal o accidentalmente, -- sin que pueda ser suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este -- fuero.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE CAPITULO IV

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
4. Puente y F., Arturo. "Principios de Derecho", Ed. Banca y Comercio, 14a. Edición, México, D. F., -- 1966, pág. 217.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## CAPÍTULO QUINTO

### PROCEDIMIENTO APLICABLE EN MEXICO, EN MATERIA DE NATURALIZACION

1. NATURALIZACIÓN ORDINARIA
2. NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA
3. NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA

PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MÉXICO, EN MATERIA  
DE NATURALIZACIÓN.

Como dice Miaja de la Muela, que la Naturalización consiste en la circunstancia de adquirir una Nacionalidad en -- forma posterior a la Originaria, misma que queda substituida por ese hecho; o bien, en forma más sencilla pero llena de - sugestión: "Es la adquisición de una Nacionalidad distinta - de la Originaria".<sup>1</sup>

Ahora bien, hay que tomar en cuenta, dos puntos importantes por lo que se refiere a la Naturalización.

1o. La Naturalización debe ser siempre solicitada, nunca impuesta.

2o. Es el Estado quien la otorga en forma graciosa, y nunca integra un derecho que el extranjero pueda reclamar.

La Constitución Federal la consagra en el apartado "B"- del artículo 30 y la Ley Reglamentaria, prácticamente agota su artículo en su consideración, transcribiendo en su numeral 2o. el referido apartado, con la siguiente adición en la fracción II. "...Prevía solicitud de la interesada, en la - que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente.

Haciendo notar, que gran parte de la Comunidad Internacional, aprecian de manera general, la Naturalización Ordinaria y privilegiada, olvidando la existencia de la Naturalización Automática, la cual desde luego es importante y se hará referencia en su momento.

#### XVII. NATURALIZACION ORDINARIA

Esta forma de adquisición no originaria de la Nacionalidad, se encuentra establecida en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos comprendidos del 7o. al 19o. - en forma por demás que clara.

Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el extranjero presentará por duplicado solicitud manifestando su deseo de adquirir la Nacionalidad Mexicana, con renuncia expresa de la que posee, acompañando los siguientes documentos:

Certificado de Residencia expedido por las autoridades locales, la que deberá ser continua e ininterrumpida por dos años, cuando menos.

Certificado de las Autoridades de Migración acreditando internación legal al país.

Certificado de Buena Salud.

Comprobante de tener al menos 18 años de edad.

Retratos diversos.

Declaración suscrita por el interesado sobre la última-residencia habitual en el extranjero antes de entrar al país.

Con la pena de darse por no presentada, deberá llenar - los requisitos dentro de los 6 meses siguientes a la presentación del escrito.

Tres años después de ininterrumpida residencia puede solicitar del Gobierno Federal y por conducto del Juez de Distrito, de su Jurisdicción, se le conceda Carta de Naturalización, debiendo presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 8 años siguientes, cosa que, de no hacer, quedará sin efecto la manifestación, debiendo procederse de nueva cuenta.

La solicitud debe contener: nombre completo, estado civil, residencia, oficio y ocupación; lugar y fecha de nacimiento; nombre y nacionalidad de los padres; si hay matrimonio; nombre completo del cónyuge, lugar de residencia y nacionalidad; y si tiene hijos, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, así como lugar de residencia. Asimismo, nuevo certificado de salud, expedido por médico autorizado por-Salubridad.

Al recibir el Juez de Distrito la solicitud, deberá darse aviso a la Secretaría de Relaciones por medio de Jurisdicción Voluntaria, enviando copia simple de ella y de los docu

mentos que se presenten. Durante el tiempo o lapso de 30 -- (treinta) días se fija en los estrados del Juzgado Federal -- del conocimiento copia de la solicitud y de la manifestación conteniendo los datos ya mencionados.

Con el aviso de inicio del procedimiento de Naturalización la Secretaría de Relaciones Exteriores y a costa del interesado, publicará un extracto de la solicitud y de los demás datos, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en un Diario de Difusión. Puede bien, con audiencia de la - Secretaría de Relaciones y del Ministerio Público, el Juez - de Distrito mandará recibir las pruebas de este último y del interesado, debiendo versar las del interesado en relación a los siguientes hechos.

1o. Residencia sin interrupción en la República al menos de cinco años.

2o. Observación de buena conducta durante el tiempo de su residencia.

3o. Tener en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

4o. Saber hablar Español.

5o. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre - la renta o exento de ese gravamen.

Escuchando el parecer del Ministerio Público, el Juez - del Conocimiento, el Juez analizará las pruebas presentadas - haciendo las observaciones que estime procedan a fin de en- - viar el expediente original a la Secretaría de Relaciones. - El interesado y por conducto del Juez, enviará la solicitud - a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo su Carta - de Naturalización, haciendo renuncia expresa de toda sumi - sión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente del que ha sido súbdito; a toda protección ex - traña a las Leyes y autoridades de México y a todo Derecho o Derechos que los Tratados o Ley Internacional conceden a los extranjeros, protestando, además adhesión, obediencia y sumi - sión a las Leyes y autoridades de la República.

Tanto la renuncia como la protesta, serán ratificadas - en presencia del Juez.

Cuando se tenga algún título de nobleza, se renunciará - expresamente el derecho que tenga de poseerlo y usarlo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo estudio - y análisis del expediente relativo, resolverá soberanamente - si expide o no la Carta de Naturalización, cosa que, debe ha - cer, y acorde con el artículo 2o. de la Ley de Convención de Montevideo, dará conocimiento por la Vía Diplomática al Esta - do del que era nacional el interesado.

Desde el día siguiente al que se expida la Carta corres -

pondiente, se adquirirá la Nacionalidad Mexicana.

La finalidad del procedimiento llevado a cabo para la obtención de la Carta de Naturalización de manera Ordinaria, es buscar la identificación e incorporación del pretendiente a nacionalizarse con el medio social nuestro. Notándose de de luego tedioso y largo, no habiendo Economía Administrativa, ni judicial, como consecuencia de su tramitación.

La intervención del Juez de Distrito del Conocimiento, en el procedimiento a que se refieren los artículos 90 y 120. 160., del ordenamiento de la materia, carece de juricidad y eficacia además de que por el texto del artículo 160. se de naturaliza la función jurisdiccional, pues la esencia de su objeto lo constituye la verdad legal, que se establece en su resolución definitiva del juzgador, y no simplemente concretarse a externar simples opiniones o hacer determinadas observaciones, que a nadie obligan.

Tomando en cuenta y atención a la División de Poderes existentes en nuestro país, de manera evidente que corresponde al poder ejecutivo esta facultad, sin dejar de considerar, además que, dentro de su esfera, puede permitirse intervención previa a los otros poderes de la Unión.

Como se puede desprender de todo lo anterior, la Naturalización es un acto del Poder Público, por medio de una Ley,

de un Decreto supremo o de una resolución judicial.

Ahora bien, el trámite Ordinario se realiza ante dos poderes políticos: Ejecutivo y Judicial.

El procedimiento Ordinario se encuentra reglamentado en el segundo capítulo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; en trifásico, ya que consta de tres momentos perfectamente diferenciados; se inicia ante el Poder Ejecutivo, continúa ante la autoridad judicial, y retorna, para finalizar, al Ejecutivo Federal.

ART. 70. Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley."<sup>2</sup>

ART. 80. El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentarse por duplicado a la Secretaría de Relaciones, un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera.

A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses.

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado residir continua e ininterrumpida en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anterior-

res a su ocursu.

b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país.

c) Un certificado médico de buena salud.

d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años - de edad.

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos - de perfil.

f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de - entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de - Relaciones Exteriores, acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocursu, anotado -- con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitado no haya cumplido los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del - -

ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado."3

Todo lo anterior, tiene su razón de ser, en relación al inciso a), porque son constancias expedidas por el Departamento del Distrito Federal, o por los Argumentos Municipales.

El inciso b), se refiere a una forma migratoria conocida con el nombre F.M.2., documento migratorio único del inmigrado y emigrado que expide la Secretaría de Gobernación.

El inciso f), notifica la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, así como para el efecto de investigar los antecedentes del peticionario, por lo cual se solicitan informes a la Secretaría de Gobernación.

Concluida la primera fase del procedimiento, la segunda se lleva a cabo, uno o tres años después, según el caso, ante el Poder Judicial de manera concreta ante un Juez Federal.

ART. 9o. Tres años después de hacer la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior en años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre; que se le conceda su Carta de Naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y, para na-

turalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el --  
procedimiento.

En caso de que el interesado al hacer su solicitud de -  
naturalización hubiere demostrado conforme el artículo ante-  
rior haber residido en el país cinco años o más podrá ocu- -  
rrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifes-  
tación de que trata dicho artículo a solicitar que se le con-  
ceda la Carta de Naturalización."<sup>4</sup>

Aquí ya interviene el Poder Judicial, pero además su --  
punto importante, consiste en la residencia mínima por parte  
del extranjero de cinco años en el país, para que se le pue-  
da otorgar la Carta de Naturalización.

ART. 10o. La ausencia del país no interrumpe la resi--  
dencia que requiere el artículo anterior, siempre que no ex-  
ceda de seis meses durante los periodos de tres y un año, --  
respectivamente, o que si es mayor, sea con permiso de la Se-  
cretaría de Relaciones."<sup>5</sup>

Esto obedece a lo siguiente, ya que si bien es cierto -  
que todo extranjero puede solicitar su naturalización, pero-  
sólo se debe otorgar la mexicanidad a aquellos extranjeros -  
que demuestren una plena identificación con nosotros e insti-  
tuciones, como lo es afinidad e identidad; que además son --  
los principios rectores de la Naturalización.

ART. 11. A la solicitud a que se refiere el artículo -  
9o. el interesado agregará una manifestación en la que conste:

- a) Nombre completo,
- b) Estado Civil,
- c) Lugar de residencia,
- d) Profesión, oficio y ocupación,
- e) Lugar y fecha de nacimiento,
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres,
- g) Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo,
- h) Lugar de residencia del esposo y esposa,
- i) Nacionalidad del esposo y la esposa,
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuvieren,
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.<sup>6</sup>

Esto indudablemente, que consiste en identificar plenamente al solicitante, así como los atributos de su personalidad, siendo un elemento dinámico y útil.

ART. 12o. El interesado deberá probar ante el Juez de-

Distrito los siguientes hechos:

- I. Queda residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.
- II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.
- III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o renta de que vivir.
- IV. Que sabe hablar español.
- V. Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará al solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8o. o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones."<sup>7</sup>

ART. 13o. El juez de Distrito que recibe una solicitud de Naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten, y fijará durante 30 días en los estrados del Juzgado, una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11."<sup>8</sup>

ART. 14o. La Secretaría de Relaciones tan pronto como-

reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado su procedimiento de naturalización, hará por tres veces a -- costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 110."9

La intención de estos artículos 13 y 14, son de fácil comprensión, consistente en una publicidad de su voluntad de adquirir nuestra nacionalidad; para notoriedad de terceras personas.

ART. 150. El Juez de Distrito mandará recibir, en audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 120. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público."10

ART. 160. El Juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan, y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones".11

El Juez declara que se inició el procedimiento y con fundamento en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles y relativos de la Ley de Nacionalización y Naturalización (Jurisdicción Voluntaria). Acto seguido co--

mienzan a desahogarse las pruebas que demuestran los hechos-marcados en el artículo 12 de la Ley, tal como lo prevee el artículo 15, dándose vista de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que haga su pedimento si lo hay.

El Médico que extendió el Certificado de Salud lo notifique ante la presencia Judicial.

Se examina el carnet migratorio expedido por la Secretaría de Gobernación, (documental público calificado por el juez). Y por último el Juez practica al solicitante un examen del idioma español.

Terminadas las diligencias anteriores, el Juez valora - las pruebas, haciendo las observaciones que sean pertinentes y, con su dictamen, en todo caso remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones, como alude el artículo-16o. de la Ley de la Materia.

Por lo anterior se desprende que los artículos 12o., -- 13o., 14o., 15o., y 16o., conjuntan varias diligencias judiciales que el interesado debe llevar a cabo, ante el Órgano-indicado.

ART. 17. Por conducto del Juez el interesado elevará - una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su Nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, --

obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente, a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las Leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros: protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en caso de Naturalización Ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, sujeto a todas las sanciones legales que esta misma Ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro".<sup>12</sup>

ART. 18o. Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerle y usarlo."<sup>13</sup>

ART. 19o. Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización."<sup>14</sup>

Por último, el artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y-

Naturalización, fija el momento preciso a partir del cual se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización.

ART. 42o. "La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la Carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el art. 20 de esta Ley."<sup>15</sup>

ART. 20o. De la Ley de referencias alude a lo referente a la Naturalización Privilegiada, la cual será estudiada en el siguiente punto.

#### XVIII. NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Aquí haré referencia a la Naturalización Privilegiada - consagrada con el artículo 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que difiere de la ordinaria esencialmente - en el procedimiento para obtener la Carta respectiva, ya que la participación del Juez de Distrito del conocimiento desaparece, llevándose a cabo los trámites exclusivamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; además varía el requisito del tiempo mínimo de residencia en el país, pues enquanto que los extranjeros siguen un procedimiento ordinario - precisan haber residido por lo menos cinco años anteriores a su solicitud, ahora bien, en los casos del tipo de Naturalización en Estudio que proveen ese requisito, el tiempo está reducido a una permanencia de solamente dos años.

Por lo que se refiere a las renunciaciones y protestas a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley; hechas ante el Jefe de Distrito en el caso de la Ordinaria, se manifiestan ante la propia Secretaría de Relaciones, si se trata de la vía que ahora nos ocupa, y en términos generales se observa una mayor simplificación así como tolerancia en los requisitos que se exigen, y en el procedimiento que se sigue, si éste es privilegiado.

"La Ordinaria es la facultad que se da al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana cumpliendo los requisitos que exige la Ley.

La privilegiada es la que se concede en ciertos casos, ya sea sin llenar ningún requisito, ya sea llenando requisitos mucho más sencillos que los que se fijan para la naturalización ordinaria."<sup>16</sup>

Ahora bien, como se desprende de la Ley de Naturalización Privilegiada, se ha tratado de dar facilidades especiales a todas aquellas personas que por algún concepto tengan ligas de identificación con el país.

Esta naturalización no es privilegiada en el sentido de que produzca una nacionalidad distinta o de grado diverso que la ordinaria, siendo un medio de atribuirle a los extranjeros que por reunir condiciones que pueden asimilarlos más fácil-

mente al grupo, que otros, se les dispensa el llevar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización. La diferencia es más bien de forma que de fondo, y aún la podemos -- considerar meramente administrativa o burocrática.

Han sido razones de tipo histórico, familiar, social, -- etc., las que han influido en el legislador para señalar un -- procedimiento distinto a ambas naturalizaciones, resultado -- comprensible que aquellos extranjeros, o bien los casados con mujer mexicana, se adhieran o identifiquen más rápidamente -- con el grupo social y acepten sus costumbres.

No vamos a considerar si todos los casos establecidos en el artículo 20 y 21 de la Ley son o no Justificados, pero hemos de estimar acertada la medida legislativa que ha pretendido abrazar con mayor facilidad en el seno nacional a aquellos individuos, que ya de por sí tienen algún nexo con el suelo -- mexicano.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículos 20 y 21, independientemente, que los artículos 22 al 28, señalan los trámites a seguir según los distintos supuestos -- para obtener la naturalización en esta vía.

ART. 20. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguna parte conyugal, posterior al matrimonio concede derechos al --

otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente."<sup>17</sup>

Este artículo explica por sí solo el trámite que debe seguir la mujer, cuyo esposo ha adquirido la nacionalidad mexicana después del matrimonio, para obtener la misma nacionalidad.

Además es un medio para unificar la familia, dándole la facilidad a la mujer del extranjero que se naturalizó para -- que ella haga lo propio.

ART. 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

- I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional, una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad al país o implique notorio beneficio social.
- II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- III. Los extranjeros que tengan un ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado.

- IV. Derogado por Decreto del 26/dic/74, publicado en el Diario Oficial el 31/dic/74.
- V. Los Colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las Leyes de colonización.
- VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.
- VII. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.
- VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.<sup>18</sup>

ART. 22. Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su Carta de Naturalización, comprobando por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentren comprendidos en dicho caso y que además están domiciliados en el país.<sup>19</sup>

ART. 23. Los extranjeros que se refiere la fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos-

nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin intenciones de interrumpir su estancia en el país, por lo menos los dos años anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legítimos, la residencia de los dos años, deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos."<sup>20</sup>

ART. 24. Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.
- b) Que tienen establecida su residencia en territorio nacional.
- c) Que saben hablar el idioma castellano."<sup>21</sup>

ART. 25. Derogado, Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año.

ART. 26. Los colonos que se establezcan en el país, podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con este carácter dentro del territorio nacional, por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de naturalización."<sup>22</sup>

ART. 27. Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores."<sup>23</sup>

ART. 28. Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

- a) Que son nacionales de un país americano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento,
- b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio."<sup>24</sup>

ART. 29. Los extranjeros que gestionan su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo II, y las renunciadas establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la Carta de Naturalización."<sup>25</sup>

Hay que hacer notar, que en todos los casos de la naturalización privilegiada, mencionados en los ordenamientos -- precedentes, la Secretaría del ramo y conocimiento, independiente de adecuar sus atribuciones a lo preceptuado, sino -- que además investiga exhaustivamente sobre la conducta, actividades sociales y laborales del solicitante; pide informes y consulta la opinión de la Secretaría de Gobernación, de la Procuraduría General y de la del Distrito Federal, de los -- Ayuntamientos Municipales en su caso; indica al solicitante que debe presentar referencias de personas y firmas comerciales que lo avalen tanto del país como de su lugar de origen, etc.

#### XIX. NATURALIZACION AUTOMATICA

Si bien es cierto que el cambio de nacionalidad desempeña un papel importante la voluntad del individuo, también como se ha visto el elemento voluntario en la nacionalidad no tiene un papel preponderante en la atribución jurídica del individuo dentro del Estado.

\*Las situaciones más diversas y las necesidades de atender a la resolución de problemas internos e internacionales ha llevado al derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la vo-

luntad del individuo, una atribución de nacionalidad, "exiure imperu", para usar el tecnicismo clásico, que hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto.

A esta atribución de nacionalidad al tecnicismo hispanoamericano lo ha designado con el nombre de nacionalidad automática.<sup>26</sup>

La Nacionalidad Automática es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física, es decir, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresada de adquirir la nacionalidad. O sea, es una forma de atribuir la Nacionalidad no originaria, a un individuo, cuando con relación a él se realizan circunstancias distintas de su voluntad.

Ahora bien, se ha dicho que en la naturalización automática el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad ni el Estado se la atribuye individualmente; basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas en la Ley o vayan implícitas en la misma, para que por sólo ese hecho sea considerado legalmente como nacional.

Tiene como característica particular la Naturalización-

Automática que es unilateral, porque para su existencia y efi  
cacia jurídica no requiere el concurso de la voluntad del par  
ticular a quien se le atribuye la nacionalidad.

En general, una de sus caracterfsticas, ya que indudable  
mente que las normas relativas a la nacionalidad son genera--  
les y en relación al tema en estudio lo hacemos en virtud de  
que no es necesaria la aplicación material de la Ley al caso-  
concreto.

O sea, si la naturalización es individual, porque requie  
re, para que produzca sus efectos, la declaración del derecho  
al caso concreto; la naturalización automática en general por  
que no requiere tal declaración para su eficacia jurídica.

No obstante las anteriores caracterfsticas también es le  
gal no sólo porque esté prevista en la Ley, sino porque la --  
atribución de la nacionalidad se verifica por ministerio de -  
Ley que obra en atención a circunstancias distintas de la vo-  
luntad del sujeto es decir, se lleva al cabo dicha atribución  
dentro del campo del derecho como institución.

En forma general es un modo derivado de adquisición de -  
nacionalidad puesto que no es el nacimiento el presupuesto en  
que se funda, en donde la voluntad individual juega un papel-  
secundario.

Como por ejemplo, la Ley del artículo 20 Constitucional,

en su artículo 43, atribuye nacionalidad automática a los menores hijos de Naturalizados, siempre y cuando tenga establecido su domicilio en el territorio de la República.

ART. 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero, que se naturalicen mexicanos, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.\*<sup>27</sup>

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE CAPITULO V

1. Miaja de la Muela, obra citada, pág. 38.
2. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
3. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
4. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
5. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
6. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
7. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
8. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
9. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
10. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
11. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
12. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
13. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
14. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
15. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
16. Arce Alberto, G. obra citada, pág. 35.
17. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
18. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
19. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
20. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
21. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.

22. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
23. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
24. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
25. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.
26. Eduardo Trigueros, obra citada, pág. 117-118.
27. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1988.

## CONCLUSIONES

1. Indudablemente que esta institución -como lo es la Nacionalidad- en su sentido general, a través del tiempo y en cualquier etapa histórica, se determina por la correlación vinculatoria entre una persona y una organización política, generadas desde luego de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos (potestades o facultades de ejercicio inherentes a las personas), recíprocos, en un marco territorial en que se desarrolla la vida de una nación.
2. Ahora bien, hay que entender que el Estado como institución política y, en uso de sus facultades en relación con su soberanía, deciden su orden jurídico y su ámbito de validez, a todos los niveles; independientemente que ellos justifiquen o no la estancia de los extranjeros - que pueden adquirir la naturalización.
3. Hay que ver también la figura que reviste la naturalización en todas y cada una de sus especies, la cual se -- traduce desde luego en un fenómeno social por su vinculación sociológica.
4. Asimismo, hay que considerar que el Artículo 10. de la-

Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe ser sometido a reformas de diferente índole en atención a su contenido, ya que no se adecúa a la realidad, además se representa en una transcripción fiel y literal del apartado A del artículo 30 Constitucional, como se puede ver en el capítulo respectivo de este sencillo trabajo.

5. En referencia al procedimiento para obtener la naturalización prevista por la Ley aplicable, además que resulta inadecuado, el mismo es largo y fatigoso, lo que significa una mayor erogación para el gobierno, lo que con secuentemente con ello se debería evitar la dualidad de los poderes que intervienen, como lo es por parte del - ejecutivo y judicial, para una simple economía procedimental.
6. La nacionalidad como figura general, es innegable que - nos encontremos ante un elemento primordial a nivel social y político, y en atención a ello el estado elige a su pueblo por una mera selección previa, en determinados casos.
7. A fin de ajustar situaciones, nuestro ordenamiento debe permitir más sistemas adecuados y funcionales para atribuir la nacionalidad, no en sentido general como será - por el nacimiento, sino permitir ajustes en el aspecto de la naturalización.

8. Hay que considerar que las formas no originarias de adquisición de la nacionalidad, como lo es la naturalización en su distinta especie, se traduce en un acto completamente discrecional administrativo del Estado, no obstante la intervención del poder Judicial (Juez de -- Distrito).
  
9. En atención a las breves conclusiones precedentes, se debe de pensar de manera por demás clara y precisa, la forma de que el proceso de la naturalización (nacionalidad latu sensu), sea más breve porque reeditaría un mayor ahorro en su economía al Estado en forma general, y en manera particular un menor papeleo al Ejecutivo y Judicial, en relación a sus atribuciones en la materia.
  
10. Agradezco la oportunidad de exponer, este sencillo trabajo o bosquejo, que se me ha permitido desarrollar, no buscando aportar gran cosa en la materia, sino que se tome conciencia por parte de nuestros respectivos representantes o personas con iniciativa, la verdadera necesidad administrativa, de hacer más expeditos los trámites tendientes al logro de la figura o derecho de la naturalización, lo que sería un verdadero ahorro a nuestro erario y más funcional.

## BIBLIOGRAFIA

Accioly Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Madrid 1958.

Akerhurst, Michel. Introducción al Derecho Internacional. Alianza Editorial. Madrid, 1972.

Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado. 4a. Edición. Guadalajara, Jal. México. Imprenta Universitaria -- 1964.

Barros Jarpa, Ernesto. Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica de Chile, 1959.

Barcfa Tellez, Camilo. Estudio de Política Internacional y Derecho de Gentes. Madrid, 1948.

Bello Andrés. Principios de Derecho Internacional. Editorial Jurídica Atalaya, Buenos Aires, 1946.

Briarly J. L. La Ley de las Naciones, Editora Nacional. - México, 1950.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Alco. 1a. Edición, 1989, pág. 119.

Cahier, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Ediciones Rialp. Madrid, 1965.

Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1955.

Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. Letra G-Z. Directores Ignacio de Casso y Romero, Editorial Labor, S. A. Barcelona - Madrid - Buenos Aires - Rio de Janeiro - México - Montevideo, 1950, pág. 2731.

Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1955.

Díaz de Velazco Vallejo, Manuel. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1963.

D'Stefano, Miguel A. Dr. Esquemas del Derecho Internacional Público. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1977.

Dublan, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana. Edición Oficial. México, 1976. Tomo I, págs. 66, 67 y 68.

Espinosa, Héctor Enrique. Estudio Socio-Jurídico de la Nacionalidad de México y la Nación Indoibérica. México - UNAM 1934, págs. 117-120.

Fenwick Charles G. Derecho Internacional. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963.

Foignet René. Derecho Internacional Público. Nueva Librería de Derecho y Jurisprudencia. Arthur Rousseau. París, 1908.

Gamboa, José María. Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX. México. Tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1901. págs. 299 y 300.

Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público.- Librería El Ateneo. Editorial Buenos Aires, 1965.

Korovin Y. A. y Otros. Derecho Internacional Público. Editorial Grijalvo, S. A. México, D. F. 1963.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. 1988.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Ediciones Atlas. 3a. Edición. Madrid, - - 1960.

Niboyet, J. L. Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. Edición. Traducción Andrés Rodríguez Ramón. México, -- Edit. Nal. 1965, págs. 83-84.

Nussbaum, Arthur. Historia de Derecho Internacional. Editorial. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949.

Oppenheim L. Tratado de Derecho Internacional. Editorial - Longmans. Londres, 8a. Edición, 1967.

Podestá Costa, L. A. Derecho Internacional Público. Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1955.

Reuter Paul. Derecho Internacional Público, Bosch, Casa - Editorial Barcelona, 1962.

Reuter Paul. Instituciones Internacionales. Bosch, Casa - Editorial. Barcelona, 1959.

Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel. Barcelona, 3a. Edición, 1966.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.

Sepúlveda César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, - S. A. Décima Quinta Edición. México, 1986.

Sierra, Manuel J. Derecho Internacional Público. 3a. Edición. México, 1959.

Sorensen Max "Manual de Derecho Internacional Público". - Editorial Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V. México. Primera Edición en Español. Tercera Reimpresión, 1985.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1800- - 1876. Séptima Edición, México. Editorial Porrúa, S. A., - págs. 33 y 34.

Trigueros Sarabia Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". México, Edit. Jus. 1940, pág. 7.

Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, 6a. Edición, 1976.

Villalba, Juan. Derecho Internacional Público. Editorial - Grijalvo, S. A. México, 1967.